

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Dirección General de Deportes.	Fecha	Mayo de 2024
Título de la norma	Decreto del Consejo del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, en relación con la comunicación previa y los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, así como el aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos.		
Tipo de Memoria	Ejecutiva <input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en dicha ley en relación con los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte; los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, donde se incluyen los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida para los que no cumplan los requisitos establecidos en la norma, los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales y los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas; así como la fijación de las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos.		
Objetivos que se persiguen	<p>Se persigue aumentar la seguridad jurídica concretando aspectos de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, al fomentar el conocimiento de los concretos trámites y procedimientos que deberán seguir quienes pretendan ejercer las profesiones.</p> <p>Se precisa el contenido de las actividades físicas y deportivas realizadas en el marco de una prestación de servicios profesionales.</p> <p>Se regulan las coberturas mínimas del seguro de responsabilidad civil destinado a cubrir los eventuales daños que se produzcan en la prestación de los servicios deportivos, así como la información que los centros deportivos deben facilitar a sus usuarios.</p> <p>Se detallan las cualificaciones necesarias para ejercer las actividades con riesgos específicos o condiciones especiales de seguridad y protección medioambiental y animal.</p> <p>Se regulan los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte y de la habilitación indefinida para quienes disponen de una experiencia laboral en el sector y carezcan de la titulación requerida por la norma.</p>		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas a la regulación normativa de menor impacto para conseguir de forma eficaz los objetivos perseguidos.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.
Estructura de la Norma	El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, un artículo único, y dos disposiciones finales, incorporando a continuación el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, cuyo contenido se organiza en veintiún artículos, distribuidos en tres capítulos.
Informes	<p>Durante la tramitación normativa se han recabado los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia. - Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid. - Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.
Trámite de consulta pública	<p>Se ha publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 6 al 24 de junio de 2022, habiéndose presentado una aportación.</p> <p>Asimismo, se han recibido cuatro escritos de aportaciones al trámite de consulta pública, realizadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (Coplef Madrid). - El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid. - El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (Codinma) - La Asociación Madrileña de Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid).
Trámites de audiencia e información pública	<p>Se han sustanciado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En este trámite se han presentado las siguientes alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asociación Madrileña de Empresarios de Servicios Deportivos (ASOMED) - Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (COPLEF Madrid) - FSF World Group Corporation, S.L. - Asociación de Profesionales Europeos del Fitness (PROEFA) - Escuela Culturismo Natural, S.L. <p>En esta MAIN se contesta a las alegaciones presentadas.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS									
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El artículo 43 de la Constitución Española señala que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, mientras que el artículo 148.1.19.ª prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.</p> <p>La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.</p> <p>La Constitución Española, en sus artículos 35 y 36, recoge el derecho y deber de trabajar y la libre elección de profesión u oficio, remitiendo a la ley la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.</p> <p>La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.6 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, de las materias relativas a las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.</p> <p>En la disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se recoge una habilitación en favor del Consejo de Gobierno para que dictara las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la misma.</p> <p>En la disposición final segunda de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias y, de acuerdo con la normativa vigente, dicte en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la citada Ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las modificaciones introducidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.</p>								
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Efectos sobre la economía en general.</td> <td>Del contenido del proyecto se deriva un impacto positivo en la actividad económica.</td> </tr> <tr> <td>En relación con la competencia.</td> <td> <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. </td> </tr> <tr> <td>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</td> <td> <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: Presentación presencial: 400.000 euros. Presentación electrónica: 320.000 euros <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. </td> </tr> <tr> <td>Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma:</td> <td> <input type="checkbox"/> Implica un incremento del gasto público. <input type="checkbox"/> Incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones. </td> </tr> </table>	Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto se deriva un impacto positivo en la actividad económica.	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: Presentación presencial: 400.000 euros. Presentación electrónica: 320.000 euros <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.	Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma:	<input type="checkbox"/> Implica un incremento del gasto público. <input type="checkbox"/> Incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones.
Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto se deriva un impacto positivo en la actividad económica.								
En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.								
Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: Presentación presencial: 400.000 euros. Presentación electrónica: 320.000 euros <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.								
Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma:	<input type="checkbox"/> Implica un incremento del gasto público. <input type="checkbox"/> Incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones.								

	<input checked="" type="checkbox"/> NO afecta a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de Otras Administraciones territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un ingreso público. <input checked="" type="checkbox"/> No implica un incremento en el presupuesto de gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo. <input type="checkbox"/> Nulo. <input checked="" type="checkbox"/> Positivo.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS:	La norma no tiene impacto: <ul style="list-style-type: none"> - Por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. - Sobre la protección de la familia e infancia. - En la unidad de mercado. 	
EVALUACIÓN EX POST	Dentro del primer trimestre de cada año, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Deportes, a propuesta de la unidad administrativa promotora, se evaluará los resultados obtenidos con la aplicación de la norma durante al año inmediatamente anterior, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. El informe será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid..	
OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	Esta norma no tiene otros impactos destacables. No se realizan otras consideraciones.	

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA:

- a) Fines y objetivos.
- b) Adecuación a los principios de buena regulación.
- c) Análisis de alternativas.
- d) Justificación de su tramitación.
- e) Contenido y análisis jurídico.
- f) Análisis sobre la adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias, precisando el título o títulos competenciales en el que se basa la norma.

III. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS:

- a) Impacto económico y test pyme.
- b) Efectos en la competencia en el mercado.
- c) Impacto presupuestario.
- d) Impactos sociales.
- e) Detección y medición de las cargas administrativas.

IV. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS:

- a) Principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública.
- b) Consultas realizadas y observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública.
- c) Informes y dictámenes.
- d) Evaluación *ex post*.

I. INTRODUCCIÓN.

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «memoria extendida» ya que del proyecto normativo se derivan impactos significativos de carácter económico y sobre las cargas administrativas.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA:

a) Fines y objetivos.

El proyecto de reglamento tiene por objeto el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, relativas a los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte, los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, donde se incluyen los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida para los que no cumplan los requisitos establecidos en la norma, los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales y los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas; así como la fijación de las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos.

Como señala la exposición de motivos de la citada ley, es necesario, a la vez que se mejora la concienciación en la práctica deportiva saludable, disponer de una regulación que ordene el sector ofreciendo garantías suficientes a los ciudadanos, mejorando las capacidades y la confianza de ellos en actividades que deben ser seguras, sanas y formadoras de valores. El presente proyecto de decreto tiene por objeto desarrollar reglamentariamente las previsiones contenidas en la antedicha Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

La disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias, dictara las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. Para dar cumplimiento a esta disposición, el presente proyecto de decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en dicha ley.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

La norma proyectada es acorde con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Cumple con los principios de necesidad y eficacia, toda vez que su necesidad deriva de una norma de rango superior y contribuye al objetivo de interés general de asegurar la calidad de la prestación de los servicios deportivos, protegiendo y mejorando la salud, la educación, la integridad física y la calidad de vida de los usuarios en dicha prestación.

Se ajusta también al principio de proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para cumplir estos objetivos, pues no es posible establecer medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, respetando el marco establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre,

de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, de tal modo que los instrumentos de intervención en el libre acceso a la actividad económica que derivan de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre y, en definitiva, del proyecto de decreto, están justificados por razones preventivas de salvaguarda de la salud pública.

Este decreto también garantiza el principio de seguridad jurídica, pues es coherente con la normativa autonómica, en especial con la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, que la desarrolla parcialmente, y con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea. Así, se genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los destinatarios.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a esta norma y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, siendo una norma que ha procurado no introducir cargas administrativas innecesarias.

c) Análisis de alternativas.

No existen alternativas a la regulación normativa de menor impacto, para conseguir de forma eficaz los objetivos perseguidos.

d) Justificación de su tramitación.

Se precisa la aprobación de este reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, toda vez que dicha norma regula diversas cuestiones en términos que precisan de una mayor concreción y, en determinados aspectos, remite expresamente la regulación a su desarrollo reglamentario, como ocurre con los artículos 14.6, 21.3 y 24.1, así como la disposición transitoria primera, en relación con la disposición final segunda de la misma.

La disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias, dicte en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley. En el mismo sentido se pronuncia la disposición final segunda de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura, en el cual no figura el presente proyecto.

Tal y como dispone el punto tercero del citado acuerdo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el presente Plan Normativo, deberá justificarse este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

A este respecto, se indica que, a la fecha de aprobación del referido Plan Anual, no se habían realizado aún los estudios preparatorios necesarios para evaluar si la norma se tramitaría a lo largo del año 2021 o en otro año posterior. Lo anterior justifica la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Normativo correspondiente a la anterior legislatura. Asimismo, no se ha incluido en el Plan Normativo correspondiente a esta legislatura, en tanto que en el mismo no se incluían las propuestas que habiendo iniciado su tramitación con la convocatoria del trámite de consulta pública previa no hayan solicitado los informes preceptivos, circunstancia que concurre en la tramitación de la presente norma.

e) Contenido y análisis jurídico.

Contenido.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales, incorporando a continuación el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, en relación con la comunicación previa y los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, así como el aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos, cuyo contenido se organiza en veintiún artículos, distribuidos en tres capítulos.

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales, definiéndose el contenido de las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales, tomando en consideración las titulaciones tanto universitarias como no universitarias, así como las cualificaciones profesionales exigidas para el ejercicio de las diferentes profesiones del deporte contempladas en la precitada ley que, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, según lo dispuesto en el artículo 14.f) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, o por la Administración deportiva de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 21.3.c) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Se precisan algunos de los términos empleados por la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, como personas mayores pertenecientes a poblaciones que requieren especial atención, y se recoge la posibilidad de que las personas que ejerzan las profesiones del deporte en otra comunidad autónoma puedan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid.

Se recoge la publicidad de los servicios deportivos que se ofertan o prestan en el centro, entidad o instalación deportiva.

También se regulan en el capítulo I las coberturas mínimas y condiciones específicas del seguro de responsabilidad civil destinado a cubrir los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos.

Se detallan las actividades grupales y las cualificaciones necesarias para realizar las actividades o servicios que conllevan riesgos específicos o revisten condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesitan medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.6 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

El capítulo II establece los trámites necesarios para la presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte junto con la documentación a aportar con la misma, detallándose los aspectos más relevantes de la comunicación previa que deberán realizar los profesionales del deporte que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid y que estén en posesión de la cualificación exigida, ante la dirección general competente en materia de Deporte de la Comunidad de Madrid.

En el caso de comunicar el ejercicio de varias actividades, se deberá realizar una comunicación previa para cada una de ellas.

El capítulo III desarrolla los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, contemplando la diversidad de colectivos y circunstancias que afectan al cumplimiento de la regulación profesional exigida una vez entró en vigor la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, recogiendo la

habilitación indefinida en la sección 2.^a, y el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías de aprendizaje no formales, en la sección 3.^a.

La sección 1.^a enumera los procedimientos de acreditación, como son:

- a) Los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida.
- b) Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales.
- c) Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, además de la formación, un gran número de personas disponen de experiencia laboral en el sector de la actividad deportiva, dentro del marco federativo, social o del ocio, estando a estas personas destinada la habilitación para el ejercicio profesional en aras de dicha experiencia. Por ello, en la sección segunda se regula el procedimiento para la solicitud de habilitación indefinida prevista para el conjunto de personas que, a fecha de publicación de la ley, no se encontraban en posesión de las titulaciones oficiales requeridas, o de los diplomas o de las cualificaciones profesionales correspondientes en cada una de las profesiones establecidas, pero disponen de una experiencia suficiente para garantizar que los servicios deportivos se prestan en condiciones de calidad y seguridad para los usuarios.

En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, la sección tercera incluye los procedimientos relativos al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por vías de aprendizaje no formales.

En primer lugar, se contempla el procedimiento que deberá seguirse, mediante convocatoria pública, para el reconocimiento, evaluación y acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad correspondientes a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, dentro del marco establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y conforme a la Orden de 25 de junio de 2021, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba convocatoria abierta y permanente de participación en procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, o norma que la sustituya, en relación con la evaluación y acreditación de cualificaciones profesionales, así como con la Orden de 15 de mayo de 2022, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba convocatoria abierta y permanente de participación en procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en unidades de competencia no incluidas en la oferta formativa de la Comunidad de Madrid y que se encuentran incluidas en el catálogo de nuevas necesidades de acreditación, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) —financiado por la Unión Europea— *NextGenerationEU*.

Seguidamente, también se contempla el procedimiento para el reconocimiento de competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, y que se realizará conforme a la tramitación y normativa estatal que se establezca.

La disposición final primera recoge una habilitación en favor del titular de la consejería con competencia en materia de Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del decreto, así como para actualizar las cuantías correspondientes al seguro de responsabilidad civil.

La disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor del decreto.

Vistas las principales novedades introducidas por la propuesta de norma, atendiendo al contenido recogido con anterioridad en este apartado, hay que tener en cuenta que engarza con el derecho nacional en los términos señalados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Análisis jurídico.

- Competencia.

En cuanto al órgano competente para la aprobación del proyecto normativo hay que tener en cuenta que el mismo viene determinado por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en relación con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en aquella ley.

- Encaje con el derecho de la Unión Europea:

-El artículo 6.e) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, el TFUE) determina que la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, (entre otros- el paréntesis no es tenor literal-) en su finalidad europea: la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte.

-El párrafo segundo del artículo 165.1 del TFUE establece que la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

-Asimismo, el artículo 165.2 del TFUE señala que la acción de la Unión se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.

- Justificación del rango de la norma.

Respecto del rango normativo, en tanto que el proyecto tiene naturaleza reglamentaria, el artículo 50 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en relación con el citado artículo 21.g) de la misma, exige la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado.

- Entrada en vigor y vigencia.

El decreto, de conformidad con su disposición final primera, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». No se considera necesario establecer un periodo de vacancia, para permitir que los interesados pueden presentar la comunicación previa, en su caso, lo antes posible. Asimismo, se debe tener en cuenta que la solicitud de habilitación indefinida deberá presentarse en un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la norma proyectada.

En tanto que estamos ante una disposición administrativa de carácter general, de naturaleza reglamentaria, que tiene vocación de permanencia, se prevé, en consecuencia, una vigencia indefinida.

- Modificación y derogación de normas

La entrada en vigor no supondrá la derogación de ninguna disposición, al no existir una regulación previa de la materia. Asimismo, tampoco modifica ninguna norma.

f) Análisis sobre la adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias, precisando el título o títulos competenciales en el que se basa la norma.

El artículo 43 de la Constitución Española señala que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, mientras que el artículo 148.1.19.ª prevé que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio. En ejercicio de esta competencia se dictó la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

La Constitución Española, en sus artículos 35 y 36, recoge el derecho y deber de trabajar y la libre elección de profesión u oficio, remitiendo a la ley la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.6 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, de las materias relativas a las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

En la disposición final segunda de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se recogía una habilitación en favor del Consejo de Gobierno para que dictara las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la misma.

III. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

a) Impacto económico y test pyme.

De acuerdo con lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se han analizado los siguientes efectos en el ámbito económico:

1. Impacto económico general.

La población de la Comunidad es cada vez más activa en la práctica deportiva y la región cuenta con más instalaciones. A su vez, el deporte tiene un enorme potencial en la mejora de la salud y bienestar. Ello hace que aumente año tras año la demanda de profesionales en este sector.

Según se señala en el Anuario de Estadísticas Deportivas 2021 del Ministerio de Cultura y Deporte, el empleo vinculado al deporte en el año 2021, último periodo anual disponible, se situó en 221,8 mil personas, un 1,1% del empleo total en España en el mismo periodo, cifra que representa un incremento respecto a 2020 del 10,4% y del 0,9% si se compara con 2019. Se registra en el año 2021, un ascenso de la proporción de mujeres con empleo vinculado al deporte, que se sitúa en el 44%.

Porcentaje de personas que practican deporte semanalmente en la Comunidad de Madrid:

Total		Hombres		Mujeres	
2015	2022	2015	2022	2015	2022
50.5	56.8	53.5	64.1	47.8	50.2

Fuente: MCUD. Encuesta de Hábitos Deportivos en España

Licencias federadas:

Total			Hombres			Mujeres		
2020	2021	2022	2020	2021	2022	2020	2021	2022
502.044	476.584	559.540	364.487	342.294	406.414	137.557	134.290	153.126

El número de empresas recogidas en el Directorio Central de Empresas (DIRCE), cuya actividad económica principal es deportiva, ascendió a 40.882 a principios del 2021. Esta cifra supone el 1,2% del total de empresas recogidas en el DIRCE. La mayor parte de ellas, el 79,4%, 32.467, se corresponde con actividades deportivas tales como la gestión de instalaciones, las actividades de los clubes deportivos o de gimnasios. Un 0,7% se dedica principalmente a la fabricación de artículos de deporte. Las empresas dedicadas al comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados suponen un 12,6%, mientras que las dedicadas a la Educación deportiva y recreativa suponen un 7,3%. El 41,9% son empresas sin asalariados, el 44,9% son de pequeño tamaño, de 1 a 5 trabajadores; el 12,0% tienen de 6 a 49 asalariados y el 1,1% restante son empresas de mayor tamaño, de 50 asalariados en adelante. Al igual que sucede en el conjunto total de empresas, más de la mitad se concentran en las comunidades autónomas de Andalucía, 14,7%, Cataluña, 16,6%, Comunidad Valenciana, 10,8% y en la Comunidad de Madrid, 14,7%.

Empresas vinculadas al deporte:

Valores absolutos		En porcentaje del total de empresas		Distribución porcentual		Distribución porcentual del total de empresas	
2021	2022	2021	2022	2021	2022	2021	2022
6.008	6.363	1,1	1,1	14,7	14,6	16,2	16,3

2. Efectos en los precios de los productos y servicios.

El proyecto de decreto no establece tarifas, ni precios, no prevé actualización de importes mediante referencia a índice de precios.

3. Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

El proyecto de decreto no restringe de ninguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco impone el cambio en la forma de producción o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

4. Efectos en el empleo.

Con las medidas adoptadas en el proyecto no se induce ni directa ni indirectamente en la destrucción del nivel de empleo actual, mediante nuevos costes o restricciones.

5. Efectos sobre la innovación.

El proyecto de decreto no tiene efectos directos en las actividades innovadoras.

6. Efectos sobre los consumidores.

Las medidas que se adoptan en el proyecto de decreto producen efectos positivos sobre los consumidores, usuarios y deportistas, en cuanto ayuda a la mejora y protección de su salud, con implicaciones evidentes en la menor necesidad de atención médica y la generación de empleo.

La práctica deportiva crea hábitos saludables en el usuario de los servicios, pero solo cuando son ofrecidos al consumidor dentro de un ámbito profesional regulado con derechos y obligaciones de las partes, y garantizados por la titulación y experiencia del prestador de los mismos dentro de un entorno

de consumo de calidad con garantías de calidad, publicidad y aseguramiento, aspectos que regula el proyecto de decreto.

7. Efectos en relación con la economía europea y otras economías.

El proyecto de decreto no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea.

8. Efectos sobre las PYMES.

El impacto de las medidas establecidas en el proyecto normativo que se han concretado anteriormente, no deriva hacia las PYMES ninguna especificidad concreta, siendo plenamente válidas las consideraciones y evaluación que se ha llevado a cabo con carácter general.

b) Efectos en la competencia en el mercado.

El proyecto no introduce elementos que distorsionen dicha competencia en el mercado, pues, como se recoge en el artículo 4, los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a las obligaciones exigidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre. En consecuencia, no se establecen restricciones al acceso de nuevos operadores ni restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir o limiten sus incentivos para hacerlo, siendo las medidas adoptadas proporcionales a las medidas propuestas.

En este sentido, el profesional deberá acreditar que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio profesional, conforme a la normativa vigente propia de la administración donde figure como ejerciente de las profesiones deportivas reguladas, comunidad autónoma de origen, de conformidad con lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y la Ley 6/2022, de 29 de junio, garantizando la libre iniciativa económica y la eficacia en la Comunidad de Madrid de las actuaciones administrativas.

Por lo tanto, carece de impacto en la unidad de mercado, toda vez que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

No procede establecer en el proyecto de decreto el establecimiento de límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, al no existir razón imperiosa de interés general de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

c) Impacto presupuestario.

Dado que el objeto del proyecto de decreto es ejecutar las previsiones de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en la Comunidad de Madrid, regulando las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales, recogiendo los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, no afecta a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

La aprobación del texto normativo no implicará un incremento del gasto del Capítulo I de la Comunidad de Madrid, si bien, en el caso de que resultara necesario contar con más personal para hacer frente a las funciones derivadas de la aprobación del decreto, las mismas se cubrirán con los efectivos adscritos a la Consejería, utilizando las figuras de la redistribución o la atribución temporal de funciones.

En el supuesto en el que el desarrollo de alguna de las atribuciones recogidas en el proyecto de decreto supusiera una actividad nueva no presupuestada, esta se llevará a cabo con cargo a los créditos

disponibles en el presupuesto aprobado sin que, en ningún caso, pueda suponer un incremento del mismo; así como ser presupuestados con crédito adecuado y suficiente en ejercicios futuros.

d) Impactos sociales.

1. Impacto por razón de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad, que, con fecha 22 de noviembre de 2022, ha informado que se aprecia un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, se prevé que pueda incidir en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

2. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 11, apartado 14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad informó, el 15 de noviembre de 2022, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Igualdad, con fecha 16 de noviembre de 2022, informó que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

A este respecto, debemos tener en cuenta que tras la entrada en vigor de la Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, no es preceptivo en el informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Detección y medición de las cargas administrativas.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, que deberá seguirse en la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas:

Respecto de la comunicación previa para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid:

La carga administrativa que supone a los profesionales deportivos la entrada en vigor del proyecto normativo se ciñe a la presentación de la comunicación previa para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, y es la siguiente:

-Coste unitario:

Presentación presencial de la comunicación, acompañada de 3 documentos, sería: 5 € (por la solicitud presencial) + 15 € (presentación convencional de 3 documentos) = 20 €

Presentación telemática de la comunicación acompañada de 3 documentos, sería: 4 € (por la solicitud telemática) + 12€ (presentación convencional de 3 documentos) = 16 €

- Frecuencia: Una vez.

- Población: 5.000 solicitantes, teniendo en cuenta la evolución de la incorporación de profesionales deportivos a la actividad en el periodo desde la aprobación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, conforme a la evolución del empleo del sector, el seguimiento de la formación reglada y federativa necesarias para acceder a las distintas profesiones y los datos obtenidos de la incorporación de profesionales a entidades deportivas, colegios profesionales y asociaciones del sector deportivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el importe total sería:

1. Presentación presencial: 100.000 euros.
2. Presentación electrónica: 80.000 euros.

Para la solicitud de habilitación indefinida para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid:

La carga administrativa que supone a los profesionales deportivos la entrada en vigor del proyecto normativo se ciñe a la presentación de la solicitud de habilitación indefinida para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, y es la siguiente:

-Coste unitario:

Se exige presentar una solicitud presencial (solicitud de habilitación indefinida), acompañada de 5 documentos, sería: 5 € (por la solicitud presencial) + 25 € (presentación convencional de 5 documentos) = 30 €

Si la solicitud se presenta telemáticamente (comunicación previa), acompañada de 5 documentos, sería: 4 € (por la solicitud telemática) + 20 € (presentación convencional de 5 documentos) = 24 €

-Frecuencia: Una vez.

- Población: 10.000 solicitantes, teniendo en cuenta que en 2017 con motivo de la aprobación de la Ley se recibieron más de 7.000 solicitudes que ahora se formalizarían de nuevo, estimando las no presentadas a la espera de la aprobación del cauce reglamentario que ahora se abre, además de estimar las solicitudes para una segunda profesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el importe total sería:

1. Presentación presencial: 300.000 euros.
2. Presentación electrónica: 240.000 euros.

IV. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

a) Principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública.

El artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma. En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se realizó, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de junio de 2022, que figura en el expediente, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 6 al 24 de junio de 2022, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

Como consecuencia del trámite de consulta pública se ha realizado una única aportación en el Portal de Transparencia, por Carlos GC, de la que se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Manifiesta la necesidad de que se regulen las competiciones en las que participen deportistas en edad escolar.

No procede estimar lo anterior ya que tanto en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, como en la futura norma de desarrollo existen previsiones para su acomodo a la legislación en materia de infancia y adolescencia. Además, toda competición tiene una reglamentación propia que respeta dicha previsión. En la norma sometida a consulta se regula el ejercicio del profesional al prestar sus servicios profesionales no solo durante la competición.

2. En materia de carga horaria se solicita que el proyecto se acomode a la Orden ECD 158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

No es procedente regular este aspecto, ya que todas las referencias de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en esta materia, lo son a normas educativas vigentes y aplicables en cualquier momento, si bien la Ley se centra en la formación necesaria del profesional para acceder a la profesión regulada de que se trate, entre ellas el real decreto mencionado y las normas de menor rango que incluya.

3. Respecto a la formación impartida por las federaciones deportivas, se solicita que se siga un plan similar en estructura y carga horaria, informando del no reconocimiento de la formación si incumplen

dicho requisito y de la obligación de que su publicidad informe sobre el carácter no oficial de los cursos ofertados, conforme al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, citado.

No se estima esta alegación, porque la publicidad solicitada ya se incluye en toda la oferta federativa. Asimismo, se establece en el sistema de acceso a la profesión establecido teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda y en la disposición transitoria primera de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

Asimismo, se han recibido, a través del Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, cuatro escritos de aportaciones al trámite de consulta pública, realizadas por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (Coplef Madrid), el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (Codinma) y la Asociación Madrileña de Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid), sobre los que procede realizar las siguientes consideraciones:

El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (Coplef Madrid), mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022 y referencia 49/322302.9/22, solicita:

1. Que las previsiones explícitas de desarrollo reglamentario, según la propia Ley 6/2016, de 24 de noviembre, son el artículo 14.6, el artículo 21, apartados 1, 2 y 3, el artículo 22.1, el artículo 24.1 y la Disposición transitoria primera, recogiéndose en la memoria de la consulta pública aspectos de contenido no previstos en la Ley.

En este sentido, se debe poner de manifiesto que la relación ley-reglamento supone que, si no se vulnera lo dispuesto en la ley y no se altera su espíritu y finalidad, el reglamento puede innovar el ordenamiento jurídico. Así lo reconoce el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid 508/12, de 30 de octubre: «Los reglamentos ejecutivos implican innovaciones en el ordenamiento jurídico, cuyos límites vienen determinados por lo dispuesto en la ley cuyo desarrollo pretenden y en el resto del ordenamiento jurídico, así lo ha indicado también el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de febrero de 2013 (recurso 6255/2011): «En concreto, en la última de las sentencias citadas el Tribunal Supremo analiza las relaciones habilitantes entre la Ley y el Reglamento y reiterando las exigencias de los denominados Reglamentos "ejecutivos", como lo sería el Real Decreto 1464/2007, de 30 de diciembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

Se destaca lo expuesto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo al indicar (como recoge el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid 41/10, de 17 de febrero) que «El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, sostiene que son «reglamentos ejecutivos» “aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley»”.

En este sentido, sin perjuicio de las remisiones al reglamento que realiza la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, debemos tener en cuenta que, ante la regulación incompleta que realiza la misma en algunos aspectos, la Disposición final segunda de la ley habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el citado texto legal.

No se estima lo alegado, el desarrollo reglamentario solo puede tener lugar en lo expresamente previsto, pero la vía reglamentaria permite desarrollar la Ley en su conjunto mientras no la contradiga o regule aspectos no previstos.

2. Durante el periodo transcurrido entre el 2016 y 2022, la sociedad española ha evolucionado en relación con las profesiones del deporte, más concretamente en cuanto a la prestación de servicios profesionales, digitales, online, en streaming..., sin embargo, la memoria justificativa no recoge ningún contenido de este tipo.

No es procedente incluir dicha regulación, referida al canal utilizado para ofrecer y ejercer los servicios profesionales, en tanto que ya está regulado en la normativa general en materia de comercio electrónico y consumo. En concreto, en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normativa complementaria. La prestación a través de canales *on line* no afecta al ámbito de aplicación regulado en el artículo 2 del decreto

3. Con la entrada en vigor del reglamento la Comunidad de Madrid se enfrentará a un proceso en el que, entre 50 y 100 mil personas, deberán realizar trámites con la administración, razón por la cual habilitar a entidades acreditadas facilitará la estandarización de criterios de presentación y la gestión interna procedimental en la consejería

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 5.7, prevé la posibilidad de habilitar a entidades acreditadas para representar a determinados colectivos.

No se estima la alegación por plantear un supuesto «futurible», por tanto, indeterminado, cuando la representación se establece en el marco común de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que sea aconsejable matizarse con reconocimiento expreso de una representación concreta. Se considera que la habilitación a determinadas entidades para representar a determinados colectivos no determina que facilite el trámite exigido, pues la norma exige únicamente la presentación de una comunicación previa o una declaración responsable para la solicitud de habilitación, que no supone una imposibilidad respecto a los obligados a la misma. En todo caso, la presentación por parte de cualquier entidad puede hacerse dentro del cauce de la representación regulada en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cualquier momento, sin necesidad de incluirse en el texto del proyecto.

4. Dentro del artículo que regula la publicidad, y ante la ambigüedad con la que refleja la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, la información que deben ofrecer centros y servicios deportivos, en referencia a la cualificación/habilitación, así como autorización al ejercicio de la profesión, debería solucionarse con la aprobación del reglamento.

En la redacción del proyecto se ha incluido toda la información que se debe ofrecer en los centros y servicios deportivos, recogiendo lo alegado en esta aportación.

5. Uno de los contenidos que debería tratar el proyecto de reglamento es el previsto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, Coberturas mínimas y características específicas del seguro de responsabilidad civil, de cara a facilitar la contratación del seguro de responsabilidad civil al profesional del deporte que lo tiene contratado a través del colegio profesional.

No procede asumir la propuesta puesto que los intervinientes en el contrato de seguro han de incluirse en las posibilidades que recoge la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y conforme al artículo 24 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se exige al profesional o a su empleador, según se ejerza la profesión por cuenta propia o por cuenta ajena.

El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022 y referencia 99/081001.9/22, solicita:

1. Proponen una redacción relativa a las poblaciones que requieren especial atención. Es importante dejar claro que cuando de sanidad se habla los profesionales competentes deberán ser los profesionales

sanitarios y cuando de promoción y prevención de la salud se habla las competencias sí son transversales a otros profesionales no sanitarios. Es necesario incluir en el reglamento la apreciación de que no se puede realizar actividad sanitaria alguna, con o sin prescripción médica, al existir otras profesiones reguladas y facultadas para realizar ejercicio físico con fines terapéuticos reconocidos de forma expresa para ello.

No se estima la alegación recibida, ya que opera en este punto la remisión del artículo 10.3 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; además de la garantía establecida en su artículo 7.2. La norma propuesta ya recoge estas sugerencias, delimitando las funciones que los Preparadores Físicos pueden realizar como educadores físicos y/o readaptadores deportivos en relación con los colectivos citados, dentro del marco establecido en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para evitar que interfieran en las atribuciones y competencias que corresponden a los profesionales sanitarios.

2. Proponen incluir en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, dentro de las obligaciones un capítulo sobre actividades deportivas en el ámbito sociosanitario, por el carácter especial de la población especialmente sensible y sus necesidades especiales al respecto del desarrollo de la actividad física terapéutica, incluyendo una definición de las mismas y otorgando la exclusividad en la prescripción del ejercicio físico al personal sanitario, destacando que el ejercicio como medio terapéutico ya está funcionando con efectividad en el Sistema de Salud.

Se rechaza la propuesta puesto que la norma ha de limitarse al desarrollo de lo dispuesto en la ley que le sirve de fundamento, sin que pueda invadir el ámbito de regulación contenido en una ley sanitaria estatal. No se admite la propuesta al estar referida a la modificación de la propia Ley, estando el presente proyecto de decreto referido al desarrollo reglamentario de Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (Codinma), mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022 y referencia 49/351771.9/22, solicita:

1. Incluir la figura del dietista-nutricionista especializado en nutrición deportiva, que ejercen en este ámbito también como profesionales del deporte, por su repercusión en la vida y la salud de los usuarios deportistas y población activa, siendo necesario tener en cuenta la alimentación como una estrategia más en el deporte, enumerando las competencias de este profesional en el ámbito deportivo.

No puede admitirse la propuesta, toda vez que el objeto de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, y su norma de desarrollo es definir las profesiones reguladas en materia deportiva, sin que pueda invadir el ámbito de regulación contenido en una ley sanitaria estatal, sin que se considere la necesidad de una mayor concreción en materia deportiva, y sin poder regular ámbitos profesionales ajenos al ámbito del proyecto. La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece como tal, en su artículo 2, que la profesión de Dietista-Nutricionista es aquella para cuyo ejercicio habilita el título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética. Además, en su artículo 7.2.g) califica como Dietistas-Nutricionistas a los Diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética que desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

2. Combatir el intrusismo profesional.

La Ley 6/2016, de 24 de noviembre, tipifica en su artículo 28, apartados a) y e), como infracción grave, las siguientes conductas:

El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso.

El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte.

Por lo tanto, el intrusismo profesional ya está sancionado en una norma de rango legal, no procediendo su inclusión en el desarrollo reglamentario de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

3. Si se incluye a los dietistas-nutricionistas en el proyecto del decreto, se crearía un marco legal que permitiría avanzar hacia una protección y garantía de una salud integral universal.

Se rechaza la alegación efectuada, aun coincidiendo en la importancia de lo expuesto, ya que la norma proyectada tiene el objetivo de regular la actuación del profesional del deporte, si bien no puede regular profesiones de otro sector, aunque en la práctica, varios profesionales colaboren en los fines perseguidos.

La Asociación Madrileña de Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid), mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022 y referencia 49/355186.9/22, solicita:

1. Definir las titulaciones y cualificaciones necesarias para el deporte adaptado y/o cuando participen personas con discapacidad.

Se desestima la solicitud ya que el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, enumera las obligaciones de quienes realicen funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas del deporte, concretando en el apartado f), «garantizar la igualdad de condiciones en la práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad». Por tanto, los profesionales del deporte no pueden discriminar a las personas que tienen discapacidad en la práctica deportiva. Asimismo, los requisitos de titulación para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte son las previstas en el título III de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

2. Incluir la figura del asistente personal para que las personas con parálisis cerebral o daños cerebrales afines con grandes necesidades de apoyo puedan realmente participar en las actividades físicas o deportivas.

Por otro lado, siendo la titulación de máster de actividad física y deporte adaptado la única titulación específica para deporte adaptado con personas con discapacidad, sería deseable un incremento en especialización de la mano de cada federación por cada deporte específico adaptado.

No se admite la alegación, porque podría operar como una reserva limitativa que no garantiza la igualdad y la competencia, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 4.u) de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, relativa a comprometerse a la formación permanente para la actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos para todo profesional.

3. Fomentar la formación específica en discapacidad, conforme a las características propias de las personas, en su comunicación y en lo relativo a soporte vital básico.

No cabe admitir lo anterior pues la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, establece en este sentido el derecho del deportista previsto en el artículo 3.1.a) a recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan y la obligación para el profesional al respecto recogida en el artículo 4.b), debiendo acudir a la oferta educativa en la materia.

4. Establecer las condiciones de acceso a las profesiones del deporte por parte de las propias personas con discapacidad.

La propuesta se rechaza por el principio de igualdad que conlleva que la persona en alguna de las situaciones de discapacidad o con diversidad funcional acceda a la profesión en virtud de su formación o experiencia laboral, con las opciones de titulación o de los procedimientos de acreditación previstos en la norma, como el resto de profesionales.

b) Consultas realizadas y observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública.

De acuerdo con lo establecido en artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, se realizará el trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el momento procedimental oportuno, y se harán constar en la presente memoria las observaciones recibidas, así como su resultado y reflejo en el texto del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Dicho trámite se realizó, previa resolución del Director General de Deportes de fecha 5 de septiembre de 2023, que figura en el expediente, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 12 de septiembre al 2 de octubre de 2023, para aportaciones de alegaciones de los ciudadanos potencialmente afectados por la futura norma.

Como consecuencia de dicho trámite de audiencia e información pública se han realizado las siguientes cinco aportaciones:

1. Con fecha 29 de septiembre de 2023 y referencia 59/310800.9/23 se presenta escrito de alegaciones por parte de la Asociación Madrileña de Empresarios de Servicios Deportivos (ASOMED) en el que se realizan manifestaciones sobre los siguientes artículos:

a) artículo 2: propone la exclusión del ámbito de aplicación de las actividades profesionales de gestión y/o gerencia de instalaciones deportivas, centros deportivos, o de entidades deportivas cuando solamente implique funciones administrativas, económicas, presupuestarias y de organización, así como excluir las actividades físicas no deportivas como la danza o el baile no deportivos.

Sin atender expresamente la alegación efectuada, se modifica el texto del artículo dejando un único apartado, suprimiendo los apartados 2 y 3 para aclarar que el ámbito de aplicación se ciñe a las actividades «en el marco» de una prestación de servicios deportivos profesionales.

b) artículo 6.2 (actual 7.2): propone añadir «instalaciones» a «Centros y Entidades Deportivas», modificar «ámbito organizacional» por «ámbito organizativo» o «dentro de su ámbito de organización» para que sea más entendible y añadir a «mediante relación laboral o comercial» la actividad «mercantil o civil». Por último, respecto del apartado 3, considera más adecuado sustituir «responsable solidario» por «responsable subsidiario».

Se estima la alegación de modo que se cambia la redacción del artículo aclarando la protección al usuario, haciendo referencia a la prestación de servicios por cualquier relación mercantil, civil o laboral, y con independencia de la responsabilidad final de cada parte en caso de siniestro.

c) artículo 8.1 (actual 9.4): sería conveniente aclarar si la obligación de comunicar la anulación es de la entidad aseguradora o del profesional.

Inicialmente se estimó la alegación, mediante una redacción nueva del artículo 9 (antes 8) que mejora la forma de acreditar el aseguramiento en cada caso, simplifica la redacción solicitada, prevé los distintos supuestos y concreta quién debe comunicar la anulación. En este último sentido, el apartado 4 recogió la siguiente redacción: «La entidad aseguradora comunicará a la dirección general competente en materia de Deporte cualquier incidencia que pudiera afectar a la cobertura ofrecida por la póliza y su vigencia, sin que pueda en caso de siniestro oponer condición sin esta previa comunicación».

No obstante lo anterior, tras el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 19 de febrero de 2024, se ha modificado el apartado 4 del citado artículo, que imponía a la entidad aseguradora la carga de comunicar a la dirección general competente en materia de Deporte cualquier incidencia que

podiera afectar a la cobertura ofrecida por la póliza y su vigencia, cuando la obligación de presentar la póliza del seguro y acreditación de su renovación incumbe al prestador del servicio profesional o su empleador, quedando como sigue:

4. El prestador del servicio profesional o su empleador comunicará a la dirección general competente en materia de Deporte cualquier incidencia que pudiera afectar a la cobertura ofrecida por la póliza y su vigencia.

d) *artículo 9 (actual 5): señala que debe comprobarse que la publicidad no entra en contradicción con la normativa de protección de datos.*

Se procede a una redacción más clara al respecto, si bien los datos mínimos a publicar vienen establecidos por el artículo 25 de la propia Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

e) *artículo 10 (actual 11): solicita aclarar que el entrenamiento personal no es una función reservada exclusivamente al licenciado en ciencias de la actividad física y el deporte.*

Se estima la alegación, con una nueva redacción del artículo, con referencia no al artículo 10.2 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre sino al conjunto de su artículo 10. En este sentido, evita aludir a la «titulación» sino a la «profesión».

f) *artículo 11: propone añadir en las letras c) (indican b) por error), h) y j) «Boxeo, siempre que su objeto o finalidad sea la práctica competitiva o de competición profesional o de aficionado», para diferenciar la cualificación de la persona que deba realizar las actividades de fitboxing y kickboxing.*

Se estima la alegación en el sentido de no establecer una lista de actividades de riesgo sino establecer los supuestos en los que la actividad se define como de riesgo, con especial atención a lo previsto para cada modalidad deportiva por parte de las normas reglamentarias de cada federación deportiva.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2023 y referencia 59/313751.9/23 se presenta escrito de alegaciones por parte del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (COPLEF Madrid), en el que se manifiesta:

a) *artículo 2: propone la eliminación del mismo porque el ámbito de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, no puede modificarse en el proyecto de decreto, argumentando que la norma debe regular servicios profesionales y no titulaciones, lo cual llevaría en la práctica a la exclusión de regulación para las manifestaciones físicas y deportivas carentes de titulación propia.*

Se modifica el texto del artículo en su apartado 1, suprimiendo los apartados 2 y 3 para aclarar que el ámbito de aplicación se ciñe a las actividades «en el marco» de una prestación de servicios deportivos profesionales, al tiempo que se añade un nuevo apartado 2 en el mismo sentido.

b) *artículo 4: propone su eliminación a la vista de la modificación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, a través de la Ley Ómnibus, Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid y en base a la ausencia de regulación básica estatal al respecto y la carencia o diferente regulación en las diferentes comunidades autónomas.*

No se estima esta aportación, el artículo 4 de la norma proyectada recoge que «Las personas que ejerzan las profesiones del deporte a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, que hayan accedido al ejercicio de la actividad en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a lo establecido en la citada ley, en relación con lo establecido en la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto de la Comunidad de Madrid». Así, el artículo 6 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, señala que «El acceso a las actividades económicas y su ejercicio solo podrá limitarse conforme a lo establecido

en la presente Ley, en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales». Como se expone en esta memoria, en la regulación proyectada no se establece ninguna limitación para el ejercicio de la actividad regulada, garantizándose la igualdad al exigir que todos los profesionales cumplan lo previsto en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, independientemente de su procedencia dentro del territorio nacional.

Respecto a las cualificaciones profesionales reconocidas en otras comunidades autónomas, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ante la ausencia de regulación estatal básica, obliga a la comunidad autónoma donde se preste la actividad a establecer un test de proporcionalidad que justifique la necesidad de requisitos adicionales para el ejercicio.

Antes esta observación, se debe señalar que, al no exigirse en la Comunidad de Madrid tales requisitos adicionales, no procede atender lo anterior, sino lo establecido en el artículo 8, apartados 3 y 4, de la Ley 6/2022, de 29 de junio, cuando indican lo siguiente:

3. Cuando conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad de Madrid asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.”

4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad de Madrid podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con rango reglamentario. En ningún caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

c) artículos 19 y 20 (indican 18 por error. Actuales 20 y 21)): argumenta la extralimitación de competencias de ámbito estatal.

Se estima la alegación, rectificando el artículo 20 en el sentido propuesto para no superar la reserva de norma en favor de la competencia estatal. Asimismo, en el artículo 19, ya estaba incluida la norma reglamentaria estatal actualmente vigente.

d) artículos 5 y 6: (actuales 6 y 7) señala la necesidad de suprimir la conjunción «o» para que la responsabilidad sea solo la civil profesional por daños derivados de una relación contractual con el usuario, así como incluir dentro del tipo de daños los patrimoniales, junto a los personales y materiales.

Se estima parcialmente la alegación, si bien en aras de garantizar la cobertura al usuario ante cualquier situación de responsabilidad cuyo origen sea la prestación de la actividad y las circunstancias en las que se desarrolla y que el profesional debe observar, no limitándose a la mera praxis de la profesión, se da una nueva redacción a los artículos 6, 7 y 8 que aclara y mejora el sistema de aseguramiento establecido.

e) artículo 7.1 (actual 8.1): propone elevar la cuantía del seguro a 600.000 € y que la obligación de aseguramiento quede cumplida con la colegiación como ejerciente en su colegio profesional que cuente con seguros para las personas colegiadas, mediante la presentación de una declaración al respecto.

No se estima la elevación de la cuantía, manteniendo la necesidad de valorar la cobertura en función de los receptores del servicio deportivo. En cuanto al seguro colectivo colegial, se da una nueva redacción al artículo 8.2 para que sea la póliza la que identifique al profesional cubierto, sin vincular lo anterior a la existencia de colegiación o declaración colegial.

f) artículo 7.2 (actual 8.2): considera que la mayoría de las actividades físico-deportivas se realizan al aire libre (fútbol, atletismo, pádel...) y un gran número de entrenamientos personales individuales online, por lo que no es proporcionado exigir la misma cobertura sin algún otro criterio como el de aforo,

*inscripción o el pago de una cuota, por lo que propone una redacción alternativa añadiendo la siguiente frase en negrita «**En el caso de ofrecerse una actividad colectiva fuera de una instalación sin aforo definido, sin control de inscripción o cuota de acceso, tanto al aire libre como por medio online, se entenderá que no hay un número determinado de personas receptoras del servicio y se estará a lo previsto en la letra c)**».*

No se estima la alegación por la dificultad de comprobar en cada momento el número de receptores y participantes en la actividad y porque es más conveniente que la póliza anual establezca dentro de la cobertura anual aquellas que efectivamente se presten solicitando en su caso la comunicación previa necesaria.

*g) artículo 7.3 (actual 8): propone la siguiente redacción añadiendo la frase en negrita «En el caso de que **una persona física o jurídica, que asegure a sus trabajadores, ofrezca servicios** en más de un centro o instalación deportiva en el territorio de la Comunidad de Madrid, los importes a cubrir serán los siguientes: ...» ya que el texto está pensado para empresas o sociedades y no para profesionales individuales que puedan desplazarse a más de un centro.*

No se admite la alegación, si bien la nueva redacción dada al artículo 7.3 queda referida a la prestación por parte de una Entidad y en el caso del profesional que se desplace a prestar sus servicios en diferentes centros o instalaciones, rigen los importes fijados en virtud de los efectivos usuarios del artículo 7.2.

h) artículo 7.4 (actual 9): propone la exigencia de aportación de un certificado de la entidad tomadora del seguro colectivo para justificar la inclusión de la persona interesada en la póliza colectiva.

No se estima la alegación, ya que toda declaración de cobertura de la póliza debe de hacerse por el asegurador, no por el tomador, sin perjuicio de que se haga a través de dicho certificado, pero siempre verificado y avalado por la parte aseguradora.

i) artículo 9 (actual 5): alega la necesidad de ampliar, en el apartado 1.d), la información incluyendo la cualificación y autorización concedida (que no es otra que profesión o las funciones ejercidas). Por otro lado, se contempla la figura de los habilitados que no disponen de la cualificación legal, y el reglamento debería diferenciar tales regímenes.

No se estima la alegación, sino que se procede a una redacción más clara al respecto, si bien los datos mínimos a publicar vienen establecidos por el artículo 25 de la propia Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

En el apartado 2.a) también propone ampliar la información con la habilitación.

En la nueva redacción del apartado 2 se hace una remisión al apartado 1, letras a), d) y e), de acuerdo con el cambio realizado en el mismo derivado de la alegación anterior.

En la nueva redacción del artículo 5.1 se ha eliminado la remisión alegada, de modo que se refiere ahora su letra d) a la Identidad y cualificación o autorización para el ejercicio de las funciones de los profesionales deportivos que prestan sus servicios en el centro, entidad o instalación, con arreglo a las denominaciones utilizadas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, independientemente de la relación laboral, civil o mercantil en la que se enmarque la prestación profesional. Por ello, tampoco se estima la necesidad de recoger un régimen especial respecto a los habilitados, en tanto que, conforme a la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, producida la habilitación, se trata igualmente de un profesional que puede ejercer la profesión para la que ha sido habilitado.

También propone la *eliminación de la letra b) del apartado 2, relativo a la necesidad de incluir los datos referentes a la Administración de origen en la que figura inscrito el profesional para el ejercicio de la profesión.*

Se atiende la alegación y se suprime la referencia a «Administración de origen (Comunidad de Madrid, otras comunidades autónomas, Estado de la Unión Europea o tercero país) en la que figura inscrito para el ejercicio de la profesión».

Se alega, asimismo, *la sustitución en el apartado c) por seguro «de responsabilidad civil profesional del Centro y el de sus profesionales»*,

No se estima esta propuesta en consonancia con lo alegado anteriormente respecto al artículo 5. No obstante, este apartado también se ha eliminado, haciéndose una remisión en el nuevo apartado 2 al apartado 1, letras a), d) y e), de acuerdo con el cambio operado en el mismo derivado de la alegación realizada al respecto.

Por último, *se propone la inclusión de un apartado 4 acerca de facilitar al usuario los medios de comprobación o verificación necesarios respecto a los datos publicados.*

No se estima esta alegación porque en cuanto a medios probatorios rige la normativa general en materia de consumo y de comercio electrónico y servicios de la sociedad de la información. Por otra parte, no se puede establecer una limitación o enumeración de los medios probatorios aludidos.

En la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y demás normas de aplicación, no se establece una limitación o enumeración de los medios probatorios, sino la posibilidad de comunicar a las autoridades de consumo cualquier posible infracción del ordenamiento, procediendo la inspección de consumo a su comprobación o verificación, no el particular.

j) *artículo 10: resalta la importancia de que el apartado 2 se limite a supuestos «puntuales» para evitar el fraude de ley.*

Se estima la alegación, añadiendo en el texto del artículo «siempre con carácter puntual y excepcional».

k) *poder de representación: en relación con el poder de representación que se presupone irá incluido en los anexos de presentación de solicitudes, solicita se prevea la posibilidad de habilitación a las entidades que presenten las características previstas en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para establecer la posibilidad de presentar solicitudes mediante representación.*

No se estima la alegación, se considera que la habilitación a determinadas entidades para representar a determinados colectivos no determina que facilite el trámite exigido, en tanto que no supone mayor exigencia que la presentación de una comunicación previa o una declaración responsable para la solicitud de habilitación. En todo caso, la presentación por parte de cualquier entidad puede hacerse dentro del cauce de la representación regulada en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cualquier momento, sin necesidad de incluirse en el texto del proyecto.

l) *artículo 12.2: propone modificar «obtengan el reconocimiento de competencias profesionales» por «obtengan el título de formación profesional o certificado de profesionalidad a través del reconocimiento de competencias profesionales», ya que superar una, varias o todas las unidades de competencia de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad no acredita cualificación, al igual que un certificado de superación de todas asignaturas del Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte tampoco. Son los resguardos de solicitud del título o el propio título, los únicos documentos con validez legal para acreditar la posesión del mismo.*

No se estima la alegación, puesto que será la normativa estatal y el procedimiento de la consejería competente en materia de Empleo la que establezca cuándo y cómo se producen dichos reconocimientos.

II) artículo 17.4 (en relación con el artículo 12): interesa que la solicitud de habilitación indefinida deba presentarse con carácter previo a la prestación de servicios, al igual que se recoge para la comunicación previa en el artículo 12.

No se estima la aportación ya que es la propia Ley 6/2016, de 24 de noviembre, la que distingue quien accede a la profesión y quién venía ejerciendo con anterioridad las funciones propias de la profesión ahora regulada.

m) artículo 15: afirma que existen dos procedimientos de acreditación previstos en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, el del artículo 21, Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional, y el de la Disposición transitoria primera, Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley que deben ser separados en sus respectivas secciones.

Se estima la alegación realizada, con la nueva redacción del artículo 15 que establece tres procedimientos de acreditación:

- a) Los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida.
- b) Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales.
- c) Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas.

Además, se detallan los procedimientos en diferentes secciones:

Sección 2.ª Habilitación indefinida

Sección 3.ª Reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías de aprendizaje no formales

n) artículo 17: defiende la necesidad de incluir en el mismo de forma pormenorizada los medios probatorios de acreditación de la experiencia laboral.

No se estima la alegación, puesto que cabe establecer un *numerus clausus* de los medios probatorios. A estos efectos, la documentación a presentar dependerá de la entidad pública o privada donde se haya obtenido y que será objeto de valoración y acomodo a las funciones previstas para cada categoría profesional prevista en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

ñ) artículo 19 (actual 20.4), apartado 4 propone una nueva redacción ya que las competencias parciales no autorizan por sí mismas a ejercer las profesiones del deporte, debe acreditarse mediante título o certificado de profesionalidad.

No se estima la alegación, puesto que será la normativa estatal y el procedimiento de la consejería competente en materia de Empleo la que establezca cuándo y cómo se producen dichos reconocimientos.

3. Con fecha 2 de octubre de 2023 y referencia 59/329847.9/23 se presenta escrito de alegaciones por parte de FSF World Group Corporation, S.L., con el siguiente contenido respecto a los siguientes preceptos:

- a) *Propone añadir una disposición transitoria debido al retraso en la publicación del*

reglamento y la falta de tiempo para los profesionales con el objetivo de su correcta incorporación al mercado laboral, fijando los plazos previstos en la Disposición transitoria primera, apartado 3, de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, a partir de la publicación del reglamento.

No se atiende la sugerencia de ampliar el periodo para cumplir las condiciones previstas en el apartado 3 de la disposición transitoria primera porque la modificación sería contra *legem*, ya que en ese mismo apartado se determina el plazo: «Las personas que no cumplan las condiciones previstas en el apartado anterior, y que estén a la fecha de publicación trabajando en las profesiones reguladas en la presente Ley, dispondrán de un periodo máximo para obtener la formación exigida en esta norma, de 6 años en el caso de las Monitoras Deportivas/Monitores Deportivos y Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos, y de 12 años para Preparadoras Físicas/Preparadores Físicos y Directoras Deportivas/Directores Deportivos».

b) *artículo 17: propone ampliar el plazo de seis meses para la presentación de la solicitud de habilitación indefinida y definir tiempo de respuesta para el ejercicio de la profesión en cuanto a la comunicación de la administración pública con los profesionales.*

No se atiende la ampliación propuesta por considerarse que en la disposición transitoria primera de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se contenía la documentación probatoria necesaria para acreditar la titulación o experiencia, que el profesional hubiera obtenido en fecha anterior a la publicación de la ley, siendo suficiente por tanto el plazo otorgado en el artículo 18.3 del texto propuesto en el caso de que no se resuelva en el plazo de seis meses. En cuanto a la petición para que esté definido el tiempo de respuesta, el mismo viene recogido en el artículo 20.3, que establece el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa en los procedimientos de acreditación.

c) *artículo 16: debido a que no se puede atribuir la responsabilidad en el retraso de la publicación del reglamento a los profesionales que vayan a ejercer su actividad, proponen una redacción alternativa, reconociendo a las personas que no cumplan los requisitos generales para la prestación de servicios deportivos a seguir ejerciendo las funciones que venían desempeñando con anterioridad a la publicación del reglamento.*

No se estima la modificación propuesta por el mismo argumento recogido en el apartado a) anterior.

d) *Proponen la realización previa a la publicación del reglamento del test de proporcionalidad con el objetivo de cumplir con Real Decreto 472 /2021, de 29 de junio, Directiva (UE) 2018/958, relativa al test de proporcionalidad.*

Respecto a las cualificaciones profesionales reconocidas en otras comunidades autónomas, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ante la ausencia de regulación estatal básica, obliga a la comunidad autónoma donde se preste la actividad a establecer un test de proporcionalidad que justifique la necesidad de requisitos adicionales para el ejercicio.

Sin embargo, al no exigirse en la Comunidad de Madrid tales requisitos adicionales, no procede observar lo anterior, sino lo establecido en el artículo 8, apartados 3 y 4, de la Ley 6/2022, de 29 de junio, cuando indica lo siguiente:

3. *Cuando conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad de Madrid asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.*

4. *Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la*

eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad de Madrid podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con rango reglamentario. En ningún caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

4. Con fecha 2 de octubre de 2023 y referencia 59/331827.9/23 se presenta escrito de alegaciones por parte de la Asociación de Profesionales Europeos del Fitness (PROEFA), con este contenido:

a) artículo 4: expone la vulneración de derechos fundamentales de la Unión Europea por dificultarse la libre circulación de trabajadores y de servicios al no existir un marco regulatorio común en las diferentes Comunidades Autónomas. Argumenta las actuaciones seguidas ante la Comisión Europea al respecto. Por otra parte, y respecto al Preámbulo, parte I, se señala la necesidad de realizar el test de proporcionalidad de modo previo a la publicación de la norma reglamentaria.

No se estima esta aportación, pues el texto garantiza la libre circulación de trabajadores y servicios, no estableciendo limitación a los procedentes de otras comunidades autónomas, más allá del requisito común a todos, independientemente de su procedente, de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

Así, respecto a las cualificaciones profesionales reconocidas en otras comunidades autónomas, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ante la ausencia de regulación estatal básica, obliga a la comunidad autónoma donde se preste la actividad a establecer un test de proporcionalidad que justifique la necesidad de requisitos adicionales para el ejercicio.

Sin embargo, al no exigirse en la Comunidad de Madrid tales requisitos adicionales, no procede observar lo anterior, sino lo establecido en el artículo 8, apartados 3 y 4, de la Ley 6/2022, de 29 de junio, cuando indican lo siguiente:

3. Cuando conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad de Madrid asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad de Madrid podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con rango reglamentario. En ningún caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

5. Con fecha 2 de octubre de 2023 y referencia 59/332601.9/23 se presenta escrito de alegaciones por arte de Escuela Culturismo Natural, S.L., con el siguiente contenido:

a) preámbulo, parte II: al exponer el contenido del capítulo I, propone incluir «respetando igualmente a personas que ejerzan en un estado miembro de la UE al amparo de Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales».

Al mismo tiempo y respecto al artículo 19 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, propone para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo la exigencia de comunicación previa.

Además, teniendo en cuenta el informe de la Dirección General de Economía, consideran imprescindible realizar el test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

El texto proyecto responde a la previsión contenida en el artículo 19 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en tanto que dicho precepto señala que a los profesionales de otros Estados miembros de la Unión Europea no exigirá la comunicación previa prevista en el artículo 22. En consecuencia, no se estima la aportación propuesta.

Respecto a las cualificaciones profesionales reconocidas en otras comunidades autónomas, como ya hemos señalado, Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ante la ausencia de regulación estatal básica, obliga a la comunidad autónoma donde se preste la actividad a establecer un test de proporcionalidad que justifique la necesidad de requisitos adicionales para el ejercicio.

Sin embargo, al no exigirse en la Comunidad de Madrid, tales requisitos adicionales, no procede observar lo anterior, sino lo establecido en el artículo 8, apartados 3 y 4, de la Ley 6/2022, de 29 de junio, cuando indican lo siguiente:

3. Cuando conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad de Madrid asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad de Madrid podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con rango reglamentario. En ningún caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

c) Informes y dictámenes.

De conformidad con el artículo 4.2.c) y el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, una vez elaborado el proyecto normativo y la MAIN, se solicitaron los siguientes informes, que una vez emitidos y valoradas sus observaciones que, en su caso, se hayan formulado, se han recogido a lo largo del texto del decreto y se han valorado en esta MAIN.

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior, de 24 de noviembre de 2022, emitido de conformidad con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.2, del mismo decreto y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

Las observaciones y consideraciones se han atendido en su mayoría modificando el texto del proyecto de decreto, así como la MAIN.

No obstante lo anterior, se contestan a continuación aquellas que no han sido recogidas:

En relación **al artículo 5 (actuales 6 a 9), Seguro de responsabilidad civil**, se sugiere una revisión general de su contenido y redacción, especificando, en concreto, el significado y alcance del establecimiento de sublímites en relación con los límites mínimos, la inclusión de un límite temporal para

el caso de «los límites mínimos de capital a contratar por el empleador o persona jurídica para cubrir la responsabilidad».

Contestación: Se procede a una nueva y completa redacción de la Sección 2ª del Capítulo I, artículos 5 a 9, que comprenden un nuevo contenido y redacción que concreta los puntos señalados para revisión, así como las necesidades de publicidad respecto al aseguramiento de la actividad.

En este sentido, las sumas aseguradas exigidas se establecen dentro de un ámbito temporal anual de vigencia de la póliza, con un límite anual por siniestro y año que incluya todas las coberturas por la cantidad de 300.000 €, con el mismo sublímite por víctima.

En atención al número de personas que de forma simultánea puedan recibir los servicios, se distingue si se realiza en una instalación o centro, donde se tendrá en cuenta su aforo, o si se realiza en un entorno al aire libre o por medios *online*, dirigido a un número indeterminado de personas. En este caso, se equipara a la opción con mayor aforo.

Asimismo, se incluye la previsión de que la prestación de los servicios deportivos ocasione daños no solo al usuario de los mismos sino cuando supongan causa de los daños a terceros.

En virtud de lo anterior, se distinguen varias coberturas, según número de usuarios (hasta 50, de 51 a 250, y superior a 251). En estos casos se incrementa la cantidad que debe cubrir el seguro por siniestro y año (600.000 €, 1.200.000 € y 2.400.000 €, respectivamente) estableciendo el mismo sublímite por víctima de 300.000 €.

Contestación: Se incluye un nuevo artículo 5 que regula el deber de información y la publicidad de los servicios deportivos.

Dentro de la **Sección 3.ª, Actividades grupales**, se sugiere el establecimiento de un número mínimo de personas que de manera simultánea estén recibiendo el servicio para entender que la actividad profesional es de carácter grupal.

Contestación: Se modifica el texto en sintonía con lo aportado, pero sin la necesidad de establecer un número mínimo. Efectivamente, siempre que no sea entrenamiento personal y se haya planificado como actividad grupal, sin establecerse un número mínimo de personas que reciban simultáneamente el servicio, seguirá siendo considerado grupal, aunque posteriormente se reduzcan las personas. Solo el entrenamiento personal es algo distinto y reservado a profesional licenciado.

Se ha modificado la redacción del artículo 11.1, apartados b) y d) sin aludir a dichos códigos, sino definiendo de otro modo las actividades o servicios de riesgo.

En el **artículo 10, (actual 13) Presentación de la comunicación previa**, se sugiere aclarar el sentido de la frase «de forma individual» y prever, en su caso, cómo se debe proceder si se presenta la comunicación previa de diferentes actividades profesionales del deporte.

Contestación: El nuevo artículo 12 estima esta aportación, aclarando que, en el caso de comunicar el ejercicio de varias actividades, se deberán realizar tantas comunicaciones como actividades se inicien.

En el **artículo 11 (actual 14) Documentación a aportar con la comunicación previa**, se sugiere establecer cuáles son los plazos para la aportación de «documentos durante la tramitación del expediente».

Contestación: El nuevo artículo 14 estima esta aportación, indicando que debe de hacerse en el momento de la presentación de la comunicación previa.

Los artículos **12 y 13 (actuales 16 y 17) del proyecto relativos a la habilitación indefinida** señalan como fecha por la que se autoriza a las personas que no cumplan los requisitos generales para la prestación de servicios deportivos exigidos, a seguir ejerciendo las funciones que venían desempeñando con anterioridad el 15 de diciembre de 2016. En este sentido, se sugiere aclarar si la presentación de la habilitación indefinida, en cuanto a la obligación de los interesados de detallar las actividades que venían desarrollando con anterioridad, se debe referir al momento en el que entró en vigor la ley, esto es, el 15 de junio de 2017, y no al momento de publicación de la norma en el BOCM (15 de diciembre de 2016).

Contestación: La fecha viene determinada en la propia Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en su Disposición transitoria primera, al reflejar que «La Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente Ley, no reuniendo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente Disposición Transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley. Esta habilitación tendrá validez solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley». En este sentido, lo que sí se modifica es el nuevo artículo 16 para indicar que la habilitación indefinida tiene un carácter de reconocimiento y no de autorización, de cara a sus efectos.

Respecto de la MAIN:

En relación con el seguro de responsabilidad civil, se sugiere justificar la solicitud del Informe Técnico a la Correduría de Seguros AON Gil y Carvajal, S.A.U., así como los motivos de la elección de la correduría a la que se ha solicitado y si, en su caso, se han valorado otros eventuales emisores del informe.

Contestación: Se trata de un error la inclusión de lo señalado, que no responde al actual procedimiento de elaboración, sino a uno anterior. No se ha solicitado ningún informe al respecto, sino que se han seguido las normas propias del sector asegurador, procediendo a la subsanación eliminando dicho texto.

En el apartado III de la MAIN «IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS», se realiza un análisis del empleo vinculado al deporte y de las empresas cuya actividad económica principal es deportiva. Este análisis debe incidir especialmente en los datos y estadísticas de la Comunidad de Madrid. En concreto:

-En relación a los efectos sobre los consumidores, se sugiere justificar con mayor profundidad las razones que suponen «los efectos positivos sobre los consumidores, usuarios y deportistas, en cuanto a ayuda a la mejora y protección de su salud con implicaciones evidentes en la menor necesidad de atención médica y la generación de empleo».

Contestación: Se ha procedido a modificar dichos apartados. Nos remitimos a lo expuesto en el apartado III.

-Asimismo, se señala que «no introduce elementos que distorsionen dicha competencia en el mercado, pues, como se recoge en el artículo 4, los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a las mismas obligaciones que las exigidas en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para el resto de profesionales del deporte en la Comunidad de Madrid».

Esta afirmación parece indicar que podrán desarrollar su actividad sin ningún otro requisito, solo por el hecho de haber accedido a esta actividad conforme a los requisitos de la comunidad autónoma de origen, pero cumpliendo las obligaciones del artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre. Ahora bien, el artículo 4 de la ley establece, como primera obligación:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la Ley.

Parece que existe una contradicción en la afirmación, puesto que a los profesionales del deporte se les exige cumplir con los requisitos establecidos en la Comunidad de Madrid para poder ejercer la actividad deportiva en su ámbito territorial.

Se sugiere clarificar el régimen al que se somete a los profesionales procedentes de otras comunidades autónomas, y justificar su congruencia y conformidad con lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y en Ley 6/2022, de 29 de junio, en concreto en sus artículos 8, sobre la libre iniciativa económica y 9, relativo a la eficacia en la Comunidad de Madrid de las actuaciones administrativas.

Contestación: El artículo 4 del proyecto de reglamento, que lleva por rúbrica de «*Profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma*», prevé:

Las personas que ejerzan las profesiones del deporte a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, que hayan accedido al ejercicio de la actividad en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a lo establecido en la citada ley, en relación con lo establecido en la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto de la Comunidad de Madrid.

Respecto a las cualificaciones profesionales reconocidas en otras comunidades autónomas, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ante la ausencia de regulación estatal básica, obliga a la comunidad autónoma donde se preste la actividad a establecer un test de proporcionalidad que justifique la necesidad de requisitos adicionales para el ejercicio.

Sin embargo, al no exigirse en la Comunidad de Madrid tales requisitos adicionales, no procede observar lo anterior, sino lo establecido en el artículo 8, apartados 3 y 4, de la Ley 6/2022, de 29 de junio, cuando indica lo siguiente:

3. Cuando conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad de Madrid asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad de Madrid podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con rango reglamentario. En ningún caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

-En relación a las cargas administrativas, en el caso de la presentación presencial, se sugiere valorar la presentación convencional de documentos conforme al valor (5 € por documento) que le atribuye la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, que se recoge en el anexo V de la Guía Metodológica.

En el caso de la presentación telemática de la comunicación, se propone valorar que la documentación a presentar se realice también de forma telemática, en cuyo caso habrá, también, que atribuirle el coste (4 € por documento) que aplica la tabla citada a la presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos.

Respecto a la presentación de la solicitud de habilitación indefinida, se sugiere, para la solicitud presencial, valorar la presentación convencional de documentos conforme al valor (5 € por documento) y, para el supuesto de la presentación telemática, valorar que la documentación a presentar es de 4 documentos en lugar de 3, y que, si esta presentación se realiza, también, de forma telemática, se le aplica el coste (4 € por documento).

Contestación: se ha procedido a subsanar todo lo relativo al apartado de cargas administrativas, siguiendo lo observado.

-En relación con la observación recogida en el apartado anterior y la población:

Se sugiere justificar o mencionar la fuente de la que se extrae el dato de «32.000 solicitantes».

Se sugiere justificar o mencionar la fuente de la que se extrae el dato de «18.000 solicitantes».

Contestación: se ha modificado la estimación de población solicitantes de comunicación previa y solicitud de habilitación indefinida, hasta un total de 10.000 solicitantes, teniendo en cuenta que en 2017 con motivo de la aprobación de la Ley se recibieron más de 7.000 solicitudes que ahora se formalizarían de nuevo, estimando las no presentadas a la espera de la aprobación del cauce reglamentario que ahora se abre, además de estimar las solicitudes para una segunda profesión.

Se sugiere que se revise si se pedirán ambos informes, como se indica en la ficha del resumen ejecutivo, o solo el de la Dirección General de Recursos Humanos. Y, en caso de solicitarse con carácter facultativo, dado que no parecen preceptivos porque la propia MAIN indica que el proyecto de decreto no tiene impactos presupuestarios ni de personal, habrá que justificar esta solicitud conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, tal y como se ha señalado anteriormente, se debe suprimir la mención a estos informes en el vigesimoprimer párrafo del apartado III de la parte expositiva, en el que se establecen los hitos principales de la tramitación del proyecto de decreto.

Contestación: Considerando que el proyecto no tiene impactos presupuestarios ni de personal, no se ha solicitado informe de la Dirección General de Recursos Humanos, ni a la Dirección General de Presupuestos.

- Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el que se recoge que **se aprecia un impacto positivo por razón de género** y que, por tanto, se prevé que pueda incidir en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

- Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, emitido el 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 11, apartado 14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, en el que se recoge que **no se van a efectuar observaciones al mismo** pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

- Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 13, apartado 2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, en el que se recoge que se aprecia un **impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de 2 de diciembre de 2022 (ahora, Atención al Ciudadano y Transparencia).

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 4.g) que corresponde a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de acuerdo con el Decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, la emisión de los informes sobre nuevos procedimientos administrativos y, en su caso, sobre impresos normalizados, a que se refieren, respectivamente, los Criterios 12 y 14 de Calidad en la Actuación Administrativa aprobados por este Decreto.

La Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano realiza las siguientes observaciones que se incorporan al texto del proyecto:

1.- La disposición adicional única señala que «*Se habilita al titular de la dirección general competente en materia de Deportes a adaptar los modelos de los formularios normalizados a utilizar por los interesados para efectuar comunicaciones previas y solicitudes de habilitación indefinida*». Pese a que a continuación se indica, «*sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección general competente en materia de Administración Electrónica*», se debería precisar, en la redacción propuesta, el ámbito de la adaptación que se atribuye a la dirección general de deportes. En este sentido, hay que indicar que, de forma generalizada, los formularios de la Comunidad de Madrid contienen un bloque de campos obligatorio e inalterable, por razones funcionales y tecnológicas, y otros bloques/campos personalizados que se elaboran a petición de los centros directivos, en función de los datos necesarios para cada tipo de procedimiento, siendo estos últimos los únicos sobre los que se podría desarrollar la habilitación prevista. No obstante, en este último supuesto la habilitación prevista no sería necesaria, puesto que el procedimiento vigente para elaborar los formularios ya la contempla, siendo cada centro directivo el que nos indica los datos a validar.

Contestación: Se atiende la observación formulada y se suprime, por innecesaria, la disposición adicional primera, así como los impresos que se recogían en los anexos del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el criterio 14.h) de Decreto 85/2002, de 23 de mayo, de acuerdo con la modificación operada por el Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid.

2.- El artículo 11.1 debería redactarse de nuevo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho artículo establece que las Administraciones Públicas no necesitan, salvo excepciones en el ámbito tributario y penal, el consentimiento del interesado para proceder a la consulta de los datos necesarios para la tramitación de su solicitud. Sí se reconoce, sin embargo, su derecho a oponerse a dicha consulta, tal y como se regula, correctamente, en el último párrafo del mencionado artículo 11.1 del proyecto sometido a informe.

Contestación: Se atiende la observación en el apartado 2 del ahora artículo 17.

3.- El artículo 14.1 debería ajustar su redacción en el sentido indicado en la observación anterior, en relación a la exigencia del consentimiento del interesado para la consulta de sus datos.

Contestación: Se atiende la observación del mismo modo.

4.- El artículo 16 debería incluir en su regulación una referencia a los recursos susceptibles de ser interpuestos contra la resolución que dicta el órgano competente, indicando, específicamente, los plazos en los que dicho recurso puede presentarse.

Contestación: Se atiende la observación, dentro del apartado 2 del ahora artículo 18.

- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se ha comunicado a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. Se han recibido los siguientes informes:

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades formula, el 24 de noviembre de 2022, las siguientes observaciones:

En el **segundo párrafo del artículo 2** se indica *«dentro de las citadas actividades, se incluyen las relacionadas con las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes o por la Administración deportiva de la Comunidad de Madrid»*. A este respecto se informa que no podrían tener reconocimiento en el ámbito de la Comunidad de Madrid modalidades y especialidades deportivas sin estar previamente reconocidas en el Consejo Superior de Deportes, por lo que se sugiere eliminar la referencia *«o por la Administración deportiva de la Comunidad de Madrid»*.

Por otro lado, las actividades relacionadas con las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes están referidas a las Enseñanzas deportivas de régimen especial, sin embargo, en el mismo artículo se enumeran aparte las enseñanzas deportivas de régimen especial, por lo que se sugiere su revisión.

Contestación: Se atiende la observación, suprimiendo la reiteración respecto a las enseñanzas deportivas de régimen especial, por incluirse dentro de las reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.

En relación con **el artículo 4**, se sugiere buscar una redacción alternativa a la expresión *«Los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma [...]»*, debido que se puede dar a entender que los *«profesionales del deporte»* son deportistas profesionales.

Por otro lado, se sugiere concretar el significado de la expresión *«acceder a la actividad deportiva»*.

Contestación: Se modifica el texto especificando que las profesiones del deporte son las referidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre y se sustituye la expresión *«acceder a la actividad deportiva»* por *«hayan accedido al ejercicio de la actividad»*.

En relación con el **apartado primero del artículo 7 (actual 11)**, se sugiere añadir un apartado «l) Piragüismo», por considerar que se trata de una especialidad que requiere medidas especiales para su realización.

En relación con **apartado segundo del artículo 7 (actual 11)**, se sugiere cambiar:

Donde dice «a) Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural o los títulos de Técnico en Actividades Ecuestres o Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural», se sugiere sustituir por: «a) Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural o los títulos de Técnico en Actividades Ecuestres, Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural o Técnico en Guía en el medio natural».

Donde dice «c) Guía por itinerarios de baja y media montaña o el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural», se sugiere sustituir por «c) Guía por itinerarios de baja y media montaña, o los títulos de Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural o Técnico en Guía en el medio natural».

Por otro lado, se sugiere valorar la conveniencia de añadir los certificados de profesionalidad incluidos en el Real Decreto 402/2020, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre y se fijan los aspectos básicos del currículo:

- Guía por itinerarios en bicicleta.
- Socorrismo en espacios acuáticos naturales.

Contestación: Se atienden las observaciones, en los artículos 4 y 11 actuales, suprimiéndose en este último las especialidades.

Por último, en relación con el artículo 17 (actual 20), se sugiere sustituir el término «Formación» por «Formación deportiva».

Contestación: en la nueva redacción del artículo 19 (actual 20.3) se refleja lo siguiente: en materia de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y la formación no formal.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite informe el 21 de noviembre de 2022, donde señala que no formula observaciones al proyecto de decreto y la MAIN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura emite informe el 22 de noviembre de 2022, señalando que no formula observaciones al proyecto de decreto y la MAIN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con fecha de 30 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

*En el **artículo 7.2**, dado que en las **letras b) y d)** no se menciona título o certificado alguno, se revise la coherencia entre las mismas y el párrafo inicial de este apartado, que cita la posesión de certificados de profesionalidad o títulos de formación.*

Contestación: Se atiende la observación, en el actual artículo 11.2, en el cual ya no se relacionan los títulos necesarios, si no el siguiente contenido: La posesión de los certificados profesionales o, en su caso, títulos de formación profesional u otra formación permitirán desarrollar las actividades o servicios de riesgo que se incluyan de modo expreso en el plan formativo que da lugar a dicho certificado o título.

*En relación con los **cuatro procedimientos de acreditación** para el ejercicio de las profesiones del deporte, en la comunicación previa y la habilitación indefinida, cuya gestión corresponde a la Dirección General de Deportes, el proyecto regula aspectos del procedimiento relativos a la presentación de documentación -a diferencia de los dos últimos procedimientos, en los que no se recoge referencia alguna a dichas cuestiones-, y son fundamentalmente:*

- *Presentación por el interesado de la solicitud y documentación por medios electrónicos y sistema de notificaciones electrónicas.*
- *Aportación de determinados documentos por el interesado o la consulta de los mismos.*
- *Necesidad de certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.*

*En relación a esos contenidos, en primer lugar, cabría plantear la **posibilidad de recoger los aspectos comunes de todos los procedimientos en una ubicación sistemática en el reglamento** que sea común a todos ellos (a estos efectos, ya existe una Sección 5ª, denominada «disposiciones comunes»).*

Procederá **recoger únicamente el marco común**, evitando regular con detalle aspectos relativos a la documentación de cada procedimiento.

Se considera conveniente **revisar el contenido y la concordancia de los artículos 11** (documentación a aportar a la comunicación previa), **artículo 13** (presentación de la solicitud de habilitación indefinida), **artículo 14** (documentación a aportar a la solicitud de habilitación indefinida) (actuales 12, 13, 14 y 17) **y los formularios de los Anexos I y II**, ya que en ocasiones regulan de forma desigual las mismas cuestiones. Por ejemplo:

El artículo 11.1 (y en términos casi idénticos, el artículo 14.1) señala: Los interesados podrán adjuntar la documentación requerida en el procedimiento de comunicación previa en el momento de su presentación y envío, o bien expresar **su consentimiento** a que sea consultada a través de la aplicación informática ICDA (Intercambio de Datos entre Administraciones). En el caso de que **no prestara** este consentimiento, el interesado estará obligado a aportar copia de los documentos que se relacionan en los apartados siguientes de este artículo.

Pero en el último párrafo del mismo apartado 1 se recoge de forma reiterativa esta cuestión, si bien con una redacción más adecuada: La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud, pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos **salvo que el interesado se opusiera a ello**, en cuyo caso el interesado estará obligado con carácter general a aportar copia de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

En el apartado 4, se recoge una referencia a los documentos acreditativos de títulos o cualificaciones, que parece innecesaria porque puede quedar subsumida en la categoría genérica de «documentación requerida en el procedimiento»: «4. Además, los interesados deberán aportar copia, únicamente en el caso de que el interesado no autorice su consulta, de los títulos académicos de carácter oficial de los diplomas o cualificaciones profesionales correspondientes o de los diplomas, certificados o títulos homologados que permitan el ejercicio de la profesión»

A su vez, los formularios normalizados contenidos en los Anexos I y II del reglamento indican, con mayor precisión «La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos, excepto que expresamente desautorice la consulta», y en relación a determinados tipos de documentos, «La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos, en el caso de que expresamente sea autorizada su consulta».

Contestación: Se atienden las observaciones, de forma más sistemática en la Sección 1ª del Capítulo I, en el Capítulo II y en el Capítulo III.

La Dirección General de Economía con fecha de 21 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

Se considera adecuada la incorporación de una **disposición que garantice la evaluación ex post del impacto de la norma**, así como la adaptación a las nuevas necesidades que puedan surgir en este sector.

En el **artículo 7 (actual 11)**, al enumerar una serie de títulos de Técnicos Deportivos para desempeñar la profesión de Monitor Deportivo en actividades o servicios de riesgo, **deben someterse al test de proporcionalidad para comprobar hasta qué punto esta regulación de las profesiones del deporte, contribuye verdaderamente al interés general** alegado y que puede justificarse objetivamente.

En el **artículo 5 (actual 8)**, relativo al seguro de responsabilidad civil, es importante la **justificación de su proporcionalidad** en atención a los criterios en función de los cuales se ha establecido su cuantía (intervalos en función de la cantidad de usuarios o el número de centros o instalaciones de los empleadores o personas jurídicas). Asimismo, se estima adecuado **precisar los cálculos objetivos efectuados que posibiliten valorar si esta exigencia es objetiva** y, por tanto, adecuada y proporcionada en relación con los riesgos asumidos.

Contestación: Anualmente, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Deportes, a propuesta de la unidad administrativa promotora, evaluará los resultados obtenidos con la aplicación de la norma.

Las cuantías reflejadas en el artículo 5 (actual 8) para el aseguramiento de la responsabilidad responden a la necesidad de distinguir el diferente riesgo del ejercicio de la profesión en función del número de personas que de forma simultánea puedan recibir los servicios deportivos y en relación al aforo de cada centro o instalación, manteniendo el mismo sublímite por víctima que es usual en los seguros de responsabilidad civil profesional.

Respecto a la cualificación señalada en el artículo 7 (actual 11) para actividades de riesgo, se ha atendido a las propias normas educativas y federativas que regulan el título o modalidad/especialidad deportiva en cada caso, desestimando la observación. Por último, se estima lo indicado respecto al artículo 5, con la nueva redacción dada al mismo en la Sección 2.ª del Capítulo I.

La Dirección General de Formación con fecha de 23 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

Se solicita la modificación en el texto de las referencias a «certificados de profesionalidad» por «certificados profesionales» (LO 3/2022)

Proponen esta redacción para el **artículo 9.2 (actual 12.2)**:

2. También estarán sujetos a la obligación de presentar la comunicación previa con anterioridad al inicio de la actividad profesional quienes obtengan el reconocimiento de competencias profesionales a que se refieren las letras c) y d) del artículo anterior, para lo cual deberán acompañar el certificado de acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional.

En el **artículo 17.1 (actual 20.1)**, dado que en la actualidad existen dos convocatorias de procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid (cualificaciones profesionales vinculadas y no vinculadas a oferta formativa) se considera oportuno **hacer una referencia genérica a la normativa reguladora de la convocatoria abierta y permanente de participación en procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales** en el ámbito de la Comunidad de Madrid sin hacer referencia a una Orden concreta de convocatoria, proponiendo un texto alternativo.

En el apartado 2 proponen esta redacción:

2. La organización y desarrollo del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales convocado corresponderá a la dirección general con competencias en materia de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y la formación no formal.

Contestación: Se recogen en el texto las propuestas realizadas.

La Dirección General de Comercio y Consumo con fecha de 21 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

En la exposición de motivos se establece que en el capítulo I se regularán «las condiciones mínimas del seguro de responsabilidad civil o profesional destinado a cubrir los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos, **así como la información que los centros deportivos deberán facilitar a sus usuarios**».

No obstante, en el citado Capítulo I **no se desarrolla la información que los centros deportivos deben facilitar a sus usuarios**. Por ello, resulta conveniente **incluir en el capítulo la información que los centros deportivos deben facilitar a los usuarios**.

Contestación: Se estima lo anterior dentro de la Sección 2.ª del Capítulo I.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, con fecha de 28 de noviembre de 2022, emite informe donde formula las siguientes observaciones:

A instancia de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, formula la siguiente observación al mismo:

«1. Se propone modificar el artículo 3 “Poblaciones que requieren especial atención” al considerar que debe incluirse a las personas con discapacidad dentro de dichas poblaciones.

Por tanto, se propone que se tome en consideración la modificación en el artículo 3 apartado 1., al que ha de añadirse:

..., las personas con discapacidad y...».

Contestación: Se acepta la observación.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización emite informe el 25 de noviembre de 2022, aportando las observaciones realizadas por la Dirección General de Política Digital:

El artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que «la sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias».

En base a ello se proponen las siguientes modificaciones:

En el artículo 10.1 (actual 13.1) en lugar de «estará disponible en la web» debería ser «estará disponible en la Sede Electrónica de la Comunidad de Madrid».

Del mismo modo, en el artículo 10.3 (actual 13.3) debería sustituirse «página web institucional» por «Sede Electrónica».

El mismo comentario es aplicable al artículo 14.1 (actual 17.1), «portal de Administración Electrónica» debe sustituirse por «Sede Electrónica».

Contestación: se atienden las observaciones formuladas. En dicho oficio de observaciones hay una errata al citar el texto normativo sobre el que se realizan las mismas, citando erróneamente el Anteproyecto de Ley del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad emite informe el 23 de noviembre de 2022, señalando que no formula observaciones al proyecto de decreto y la MAIN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras emite informe el 15 de noviembre de 2022, señalando que no formula observaciones al proyecto de decreto y la MAIN.

Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid

Se ha solicitado informe al Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo establecido en el artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, que dispone que el mencionado órgano deberá conocer e informar preceptivamente cuantas disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid afecten directamente a los consumidores.

El Consejo de Consumo, con fecha de 24 de noviembre de 2022, formula las siguientes observaciones:

En la exposición de motivos del citado decreto, se establece que en el capítulo I se regularán «las condiciones mínimas del seguro de responsabilidad civil o profesional destinado a cubrir los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos, así como la información que los centros deportivos deberán facilitar a sus usuarios».

No obstante, en el citado Capítulo I, no se desarrolla la información que los centros deportivos deben facilitar a sus usuarios. El derecho a una información correcta sobre los diferentes bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, es uno de los derechos principales recogidos en la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid. Resulta conveniente, por ello, que se incluya en el capítulo la información que los centros deportivos deben facilitar a los usuarios.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO

Se propone la inclusión del siguiente artículo:

Artículo X. Publicidad de los servicios deportivos.

A los efectos de homogenización, cumplimiento y desarrollo del deber de información previsto en los artículos 25.3 y 25.4 de la Ley 6/2016, los centros deportivos y cualesquiera instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos deberán ofrecer de forma clara y visible a los usuarios la siguiente información:

Nombre, cualificación o habilitación y profesión del deporte con arreglo a las denominaciones utilizadas en la Ley 6/2016 o funciones habilitadas, de quienes presten los servicios deportivos.

A los efectos del cumplimiento del deber de información previsto en el artículo 4.h de la Ley 6/2016, será aplicable todo lo previsto en el punto anterior, a todas las personas que ofrezcan servicios profesionales deportivos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4.

El artículo 4 dispone el libre ejercicio de los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, sin otra sujeción que las exigidas en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

Salvo mejor criterio, la disposición contenida en el presente precepto puede ser contraria al principio de unidad de mercado previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, al margen de distorsionar la competencia, en tanto que puede prever disposiciones más exigentes para los profesionales de la Comunidad de Madrid que para otros profesionales que hayan accedido a su actividad en otras Comunidades Autónomas, a través de una normativa más laxa o inexistente.

Sirva de ejemplo lo establecido respecto de la regulación del seguro de responsabilidad civil, no previsto en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, pero sí en el artículo 24 de la misma norma. En hipótesis, un profesional que haya accedido al ejercicio de su actividad en una Comunidad Autónoma sin regulación específica, tendría más ventajas que otro que desarrolle su actividad en la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, se propone la siguiente redacción de dicho artículo:

Los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a las mismas obligaciones que las exigidas en el artículo 4 y 24 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para el resto de profesionales del deporte en la Comunidad de Madrid.

Contestación: se estima lo aportado respecto a la publicidad de los servicios deportivos, incluyendo su contenido dentro de lo recogido en la Sección 2.ª del Capítulo I. En cuanto al artículo 4 propuesto, no se estima la alegación efectuada, si bien se ha modificado la redacción de dicho artículo 4 de forma que el profesional deberá acreditar que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio profesional, conforme a la normativa vigente propia de la administración donde figure como ejerciente de las profesiones deportivas reguladas, comunidad autónoma de origen o estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2022, de 29 de junio, garantizando la libre iniciativa económica, y la eficacia en la Comunidad de Madrid de las actuaciones administrativas. No procede establecer en el proyecto de decreto el establecimiento de límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, al no existir razón imperiosa de interés general de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Efectuado el trámite de audiencia e información públicas, con el resultado anterior, se emitió Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General.

Con fecha de 19 de febrero de 2024, se formula **Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid**, en virtud de lo establecido en el artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Dicho informe concluye con el parecer favorable al proyecto remitido, sin perjuicio de la observancia de una consideración de carácter esencial referida al artículo 17 del texto, así como a la atención a las observaciones no esenciales contenidas en el cuerpo del Dictamen. Todas estas observaciones han sido aceptadas y trasladadas al proyecto normativo y a la MAIN, modificando el texto en los siguientes puntos:

1) Se modifica el título del proyecto de norma al objeto de dotar a la misma de mayor concreción, en relación a su alcance y a la directriz 7 de técnica normativa. Por eso, se añade a dicho título el inciso «en relación con la comunicación previa y los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, la habilitación indefinida, así como del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos», por definir más adecuadamente a la norma propuesta.

2) En la parte expositiva se modifica a veintiuno el total de artículos del Proyecto, ya que las

modificaciones de la parte dispositiva que se realizan supone la incorporación de un artículo más.

3) En la parte dispositiva de la norma dentro de la disposición final primera, se suprime el término «ejecución», por considerarse inapropiado al referirse únicamente a actos administrativos que se dictan en aplicación de normas de carácter general y, por ende, no son capaces de crear derecho objetivo. El término no refleja adecuadamente la labor normativa específica y limitada a la que se destina la habilitación contemplada en el proyecto, buscando así alinear el lenguaje utilizado con la naturaleza y el propósito de la regulación.

4) Artículo 2. Ámbito de aplicación. Se modifica en aras de una mejor técnica normativa suprimiendo «se aplica» para iniciar el artículo con el inciso «Las disposiciones de esta norma se aplican».

5) Artículo 3. Poblaciones que requieren especial atención. Para una mejor comprensión del precepto, se incorpora antes de sus tres apartados el párrafo siguiente «En consonancia con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre:»

6) Se introduce el Artículo 5. Publicidad de los servicios deportivos, anterior artículo 9. La modificación de lugar obedece al contenido generalista del mismo y su mejor encuadre dentro de la sección referida a los aspectos comunes. Ello conlleva la re-enumeración de los artículos 5 a 9, ambos inclusive, así como su correcta referencia a lo largo del articulado.

7) Artículo 6, ahora 7. Ámbito subjetivo. Se modifica el tiempo verbal incluido en su apartado 2, sustituyendo “podrá incluir” por el término “incluirá”, al objeto de impedir cualquier duda sobre el carácter obligatorio del seguro.

8) Artículo 8, ahora 9. Acreditación del aseguramiento. Se subsana el error de remisión en su apartado 1, al capítulo II, por corresponderle la remisión al capítulo III.

Asimismo, en su apartado 3 es modificado conforme a la Directriz 101 para establecer de forma precisa el plazo en el que ha de acreditarse la vigencia del seguro de responsabilidad civil con la presentación del certificado expedido por la entidad aseguradora, con carácter anual.

En el apartado 4 del mismo artículo se atiende la observación del informe emitido, en el sentido de que cualquier incidencia que pudiera afectar a la cobertura ofrecida por la póliza y su vigencia deba ser comunicada por el prestador del servicio profesional o su empleador y no por parte de la entidad aseguradora.

9) Artículo 9. Publicidad de los servicios deportivos. Se ha trasladado como artículo 5 a la sección de aspectos comunes, por considerar que esta publicidad trascendía del ámbito específico del seguro de responsabilidad civil.

10) Artículo 11. Cualificación para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo en actividades o servicios de riesgo. En su apartado 2 se procede a suprimir la referencia a “«certificados federativos, profesionales o, en su caso» de modo que dichas actividades o servicios de riesgo solo puedan prestarse por quien tenga la titulación de técnico deportivo o de técnico deportivo superior, en consonancia con al apartado 6 del artículo 14 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

11) Artículo 17. Solicitud de habilitación indefinida. El apartado 1.c) de este artículo recoge de forma incorrecta en su primer párrafo la exigencia de una documentación que precisamente no tienen las personas que solicitan la habilitación indefinida, y en su segundo párrafo, no recoge la remisión a la Disposición Transitoria primera de la Ley 6/2016, a la que habrá de estarse para acreditar la experiencia requerida.

Se reformula dicho artículo en un solo apartado, en el sentido señalado como esencial por el Informe de la Abogacía General, por ser las personas que solicitan la habilitación indefinida las que no pueden

aportar la documentación de titulación, sino que, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, es en el momento de su cumplimentación, cuando deberán detallar las actividades que venían desarrollando con anterioridad al 15 de diciembre de 2016, referidas a las concretas funciones que se establecen en los artículos 8 a 11 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre

12) Artículo 18. Tramitación y resolución de los procedimientos iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida. En este artículo la referencia a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas puede ser una expresión más conveniente por razones de seguridad jurídica, por lo que se suprime la mención expresa a un articulado concreto.

En cuanto al apartado 4 de dicho artículo, como se sugiere, se dispone en un artículo independiente, el artículo 19. Revocación de la habilitación indefinida, por no guardar relación con lo estipulado en el artículo 18.

13) Artículo 20, ahora 21. Procedimiento para el reconocimiento de las competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas. Se mejora el texto atendiendo a la observación del Informe de la Abogacía General, ya que la presentación de la comunicación previa efectivamente procede una vez «tramitado y resuelto» el procedimiento en cuestión y no «una vez que entre la normativa reguladora del procedimiento», expresión que se suprime para fijar el alcance y la finalidad del artículo, en aras de la seguridad jurídica.

Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid

Una vez considerado el contenido del informe de la Abogacía General, en virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, con fecha 20 de marzo de 2024, el consejero de Cultura, Turismo y Deporte solicitó a la Comisión Jurídica Asesora que emitiera dictamen, en relación con el proyecto de decreto, siendo informado el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, con carácter previo, el 13 de marzo de 2024.

La **Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid**, con fecha de 25 de abril de 2024, formula las siguientes observaciones, que no tienen el carácter de esenciales:

- Trámites previos:

-La falta de inclusión del proyecto en el Plan Normativo correspondiente, obliga a justificar la necesidad de la norma que pretende aprobarse, en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, según exige expresamente el artículo 3.3 del Decreto 52/21, de 24 de marzo.

Sin embargo, la memoria -apartado II, d)- no justifica propiamente la necesidad de su tramitación, sino que trata de explicar por qué el proyecto normativo, ahora propuesto, no estuvo incluido ni en el Plan Normativo de la anterior legislatura, ni en el actual.

Así pues, no se cumple lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto 52/21, por lo que es preciso un mayor esfuerzo en la memoria final, a los efectos de justificar la necesidad de tramitar el proyecto de decreto, teniendo en cuenta, además, que han transcurrido más de siete años desde la promulgación de la Ley 6/2016, y que mientras tanto, se promulgó la Ley 11/2022 que otorgó una nueva habilitación normativa.

Contestación:

Se hace un mayor esfuerzo de contestación recogiendo en la justificación de su tramitación, lo siguiente:

Se precisa la aprobación de este reglamento de desarrollo parcial de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, toda vez que dicha norma regula diversas cuestiones en términos que precisan de

una mayor concreción y, en determinados aspectos, remite expresamente la regulación a su desarrollo reglamentario, como ocurre con los artículos 14.6, 21.3 y 24.1, así como la disposición transitoria primera, en relación con la disposición final segunda de la misma.

-Respecto a la evaluación ex post de la norma, estando prevista esta, la memoria no dice nada de “los términos y plazos previstos para llevarla a cabo”, como preceptúa el artículo 3.3 in fine del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que es necesario que esta previsión se complete -con detalle- en la memoria final que se redacte.

Contestación:

En esta memoria se preveía lo siguiente:

Anualmente, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Deportes, a propuesta de la unidad administrativa promotora, se evaluará los resultados obtenidos con la aplicación de la norma, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

No obstante lo anterior, se establece un mayor detalle:

Dentro del primer trimestre de cada año, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Deportes, a propuesta de la unidad administrativa promotora, se evaluará los resultados obtenidos con la aplicación de la norma durante al año inmediatamente anterior, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. El informe será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

-Parte expositiva:

El informe emitido con fecha 2 de diciembre de 2024, por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, con base en lo dispuesto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, dice que han sido remitidos a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid “para su construcción técnica”.

Se significa, no obstante, que dichos formularios no se incorporan como anexos al proyecto de decreto.

Contestación:

El criterio 14.h) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, señala que los sistemas normalizados de solicitud se publicarán en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, previo informe del órgano competente en materia de Administración electrónica.

Los formularios de la Comunidad de Madrid contienen un bloque de campos obligatorio e inalterable, por razones funcionales y tecnológicas, y otros bloques o campos personalizados que se elaboran a petición de los centros directivos, en función de los datos necesarios para cada tipo de procedimiento. En los supuestos de cambio de denominación de los centros directivos competentes, perdería la validez el formulario recogido como anexo en una norma que tiene vocación de permanencia. En consecuencia, se considera que no procede la inclusión de los formularios en el anexo de la norma proyectada.

Convendría introducir como primer párrafo la mención al artículo 43.3 de la Constitución Española (“Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte”) mención que, por otra parte, sí hace la Memoria. A continuación, figuraría el actual párrafo segundo relativo a los artículos 35 y 36 de la Constitución Española, para finalizar con los dos párrafos relativos al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (los actuales 1 y 3, que pasarían a ser 3 y 4). Con ello se

mejoraría la sistemática: primero, los dos párrafos relativos a los preceptos constitucionales, y después, los dos párrafos relativos a los preceptos estatutarios.

Se echa en falta la mención a la Ley 11/2022, que modificó la redacción de diversos preceptos de dicha Ley 6/2016, que precisamente ocupan un lugar relevante en el proyecto, e introdujo una nueva habilitación normativa en su disposición final segunda.

Contestación:

Se atiende a lo observado en el proyecto de decreto.

El penúltimo párrafo del apartado I de la parte expositiva vincula el principio de transparencia, con los trámites de audiencia e información pública, y, sin embargo, son cuestiones distintas. La mención de estos trámites debe figurar en el apartado II de la Memoria en el párrafo relativo a la tramitación del procedimiento.

Contestación:

Se atiende la observación. En la parte expositiva, la referencia al cumplimiento con el principio de transparencia se recoge de la siguiente manera:

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a esta norma y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

De la misma manera se rectifica en esta memoria.

La referencia a los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública se recogen en un párrafo aparte, enmarcado en la tramitación de la aprobación de la norma.

En relación con los informes emitidos en el curso del procedimiento, se efectúa una mención extensa de los trámites procedimentales, cuando en base a la Directriz 13, bastaría la mención de los trámites más relevantes.

Contestación:

Se atiende a lo observado en el proyecto de decreto. La redacción es la siguiente:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de los análisis de los impactos de carácter social y del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, así como el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

-Parte dispositiva:

En el artículo 3. Poblaciones que requieren especial atención, se ha introducido una mención al artículo 10 de la Ley 6/2016, en una frase previa, pero de una forma inadecuada. En efecto, lo que hace este precepto legal es regular la profesión de preparador físico, señalando en su apartado 3 letra c) entre sus funciones "las de preparación ... y planificación de ejercicios físicos en relación a tales grupos que requieren especial atención: mujeres embarazadas o en puerperio, personas mayores y personas con patologías y problemas de salud y asimilados".

La forma en que se hace la cita del precepto legal sin relacionarla con la profesión de preparador físico no es correcta, por lo que se insta la supresión de esa frase introductoria.

En el caso de “grupos, equipos o personas” con lesiones, patologías o problemas de salud, el reglamento concreta que son las personas con un diagnóstico o prescripción facultativa emitida por un médico colegiado en la que se haga constar la patología de que se trate, el estado de deterioro de la salud y el proceso asistencial prescrito. Bastaría con decir “las personas”, que es el término que emplea la Ley 6/2016, pues son ellas las que sufren las lesiones y no un “equipo” o un “grupo”.

En cuanto a la sistemática del artículo, conviene señalar que, por razones de técnica normativa, es indebida la distinción en tres letras cuando se regula la misma materia (poblaciones de especial atención), ya que esta división se emplea cuando se trata de enunciar funciones o se refiere un listado de cosas. Por lo que se insta la supresión de dichas letras divisorias.

Por todo ello, sería necesaria una revisión de la redacción de este artículo 3.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

En el artículo 4. Profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma. El artículo 4 de la Ley 6/2016 es el precepto que establece las obligaciones de los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte, y se aplica sin excepción, a “quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas del deporte”. Por lo que convendría que se contemplara expresamente la referencia al artículo 4 de la Ley 6/2016, y se suprimiera -por innecesario y genérico- el último inciso relativo a la Ley de Mercado Abierto de la Comunidad de Madrid.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

En el artículo 5. Publicidad de los servicios prestados, se hace una larga mención de los preceptos de la ley, algunos de los cuales –como el artículo 3.1- no se refieren a la publicidad de los servicios. O la del artículo 4 h), que atañe más al deber de los profesionales de identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar de su profesión y titulación, y no atañe a la materia que da título al artículo 5 del proyecto. La remisión correcta a la Ley 6/2016 sería al artículo 3.2 en cuanto a la exposición al público en lugar visible de los derechos de los deportistas, consumidores y usuarios de los servicios deportivos; y al artículo 25.3, relativo a la publicidad por los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas de la cualificación profesional de sus profesionales del deporte.

Por todo ello, y de cara a lograr una mejor comprensión del texto, es deseable una sencillez de la redacción, podrían suprimirse esta lista de referencias a los preceptos de Ley 6/2016, bastando indicar simplemente, que los titulares de los centros deportivos, gimnasios y otras instalaciones deportivas deberán ofrecer a los usuarios la siguiente información (...).

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

En el artículo 6. Deber de aseguramiento y responsabilidad, el apartado 2, es completamente redundante respecto de lo ya dispuesto en el artículo 5.1 e) y, por tanto, puede suprimirse.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

En el artículo 7. Ámbito subjetivo, el apartado 1 contiene aspectos generales del seguro de responsabilidad civil que no se corresponden con el título del artículo, y que, además, ya están apuntados en el artículo anterior, por lo que por simplificar el texto y facilitar una lectura rápida, bien podría eliminarse.

El párrafo 3, es detallista en exceso, y bastaría indicar que el usuario del servicio o los terceros podrán dirigirse tanto al profesional como al centro; sin necesidad de que un reglamento autonómico establezca la responsabilidad solidaria de ambos o el derecho de repetición.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

En el artículo 11. Cualificación para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo en actividades o servicios de riesgo, apartado 1, establece una lista cerrada de actividades o servicios de riesgo, enumerándolos en cinco letras, las 4 primeras son claras y precisas y la última, es larga y farragosa, concatenando oraciones subordinadas, que dificultan la comprensión.

Del apartado 2 es censurable la falta de concreción jurídica, pues después de “títulos de formación profesional”, se añade “u otra formación”, expresión genérica e indeterminada. Por lo que ha de modificarse la redacción, introduciendo una mayor precisión, indicando a qué otra formación concreta se refiere el precepto.

El artículo 14.6 de la Ley 6/2016 es muy claro al establecer que las actividades o servicios que conllevan riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesiten medidas especiales de protección medioambiental o animal para su desarrollo, deberán –en términos imperativos- ser realizados por quienes acrediten estar en posesión del título de técnico deportivo o de técnico deportivo superior de la modalidad deportiva correspondiente.

Contestación:

Se atiende a lo observado, simplificando la redacción de la letra e) y suprimiendo el apartado 2.

En el Artículo 12. Comunicación previa, el apartado 2, añade que también estarán obligados a presentar la comunicación previa, quienes obtengan el reconocimiento de competencias profesionales a que se refieren las letras b) y c) del artículo 15. Ha de añadirse a continuación del artículo 15, la expresión “de este reglamento”.

Continúa refiriendo “para lo cual deberán acompañar el certificado de acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional”; cuando bastaría decir “acompañando el certificado que lo acredite”, en aras a la mejor comprensión del texto.

Los efectos de la comunicación previa se establecen en el apartado 3, sin introducir ningún desarrollo respecto a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 6/2016, por lo que podría prescindirse del mencionado apartado, contribuyendo así a la simplificación del extenso proyecto de decreto.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

Por su parte, el artículo 13. Presentación de la comunicación previa, que se realizará utilizando el impreso disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. Sería conveniente que el citado

modelo se recogiera en forma de anexo al decreto, pues los anexos son el lugar adecuado para los formularios y modelos.

En el apartado 3, no es necesario reproducir en un reglamento autonómico, los derechos y las obligaciones ya recogidos en la LPAC. Por tanto, en relación con la presentación de la comunicación previa por las personas jurídicas, bastaría decir que dicha presentación se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la LPAC.

El apartado 4, puede suprimirse por innecesario, ya que la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, es de plena aplicación sin necesidad de que el decreto ahora dictaminado reproduzca la obligación en ella contenida sobre los certificados electrónicos.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto, con excepción de lo referido a la inserción de los formularios y modelos como anexo de la norma, por los motivos expuestos ut supra.

En el artículo 14. Documentación a aportar con la comunicación previa, apartado 1, letra b), contiene la exigencia de la certificación negativa del Registro central de delincuentes sexuales; si bien, debe hacerse con la remisión al artículo concreto a que se refiere, esto es al 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y no “a lo dispuesto en el título V”. Asimismo, la frase final “Asimismo, todo centro, entidad o particular que preste servicios profesionales del deporte deberá cumplir las obligaciones exigidas en los artículos 47 y 48 de la citada ley”, debiera eliminarse.

Esta misma consideración ha de aplicarse a la letra b) del artículo 17.1 del proyecto.

La pretensión del artículo 14 es regular los documentos que se deben aportar junto con la comunicación previa, y no aquéllos que los interesados tienen derecho a no aportar.

Por tanto, todo el apartado 2 incluyendo el último párrafo es completamente innecesario, y se insta su supresión, dado que la LPAC en su artículo 28.2 ya regula esta cuestión.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

En el artículo 16. Objeto, donde se refleja que se trata de una habilitación con validez para las funciones que la persona solicitante venía desempeñando ya con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley 6/2016 (15 de diciembre de 2016), dicha frase ha de sustituirse por la de “con anterioridad a la entrada en vigor” de dicha ley, por ser más adecuada jurídicamente.

La disposición transitoria primera de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, señala lo siguiente:

La Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente Ley, **no reuniendo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley** los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente Disposición Transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley. **Esta habilitación tendrá validez solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.** (El énfasis es nuestro).

Sustituir la referencia «a seguir ejerciendo las funciones que venían desempeñando con anterioridad al 15 de diciembre de 2016, fecha de publicación de dicha ley» por «con anterioridad a la entrada en vigor» no se compadecería con lo previsto en la reproducida disposición transitoria primera de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, en consecuencia, no se puede aceptar la propuesta pues contradeciría lo regulado en esta ley.

En el artículo 17. Solicitud de habilitación indefinida, su título no se corresponde con exactitud con su contenido, pues lo que se regula en él es la presentación de la solicitud de habilitación indefinida, por lo que sería deseable su modificación en tal sentido.

Se establece en el apartado 1 la forma de presentación de la solicitud: “El interesado podrá solicitar la habilitación indefinida por medio electrónico, cumplimentando el impreso normalizado respectivo...”, y parece, en cierta medida, otorgar preferencia al medio electrónico.

Es de recordar que la forma de relacionarse con la Administración y, en consecuencia, la de presentar la solicitud de habilitación indefinida en el proyecto que nos ocupa debe ser la regulada en la LPAC, que, para las personas físicas, y a su libre elección, puede ser por medios telemáticos o bien de forma presencial. Limitar esta opción sería contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPAC (“Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”).

El apartado 3 en su párrafo primero contiene ambas formas de relacionarse con la Administración, al señalar que la presentación se realizará en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid (...) o en cualquier otro de los establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, el contenido de este apartado 3 debería ir a continuación del 1, o ambos en un único apartado.

En consecuencia, se insta una nueva redacción del artículo 17, en la que se recoja con claridad, que los solicitantes –si son personas físicas- podrán presentar su solicitud bien de forma telemática o bien en los registros administrativos de las Administraciones Públicas. Y si son personas jurídicas, remitirse a lo dispuesto en los artículos 14.2 y 43 de la LPAC sin necesidad de transcribir su contenido.

En la letra b), otra vez se introduce –fuera de lugar- la obligación de los centros y de los profesionales de cumplir las obligaciones exigidas en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que son relativos, respectivamente, a los protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio, y a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.

La letra b) ha de limitarse a recoger la certificación que debe ser aportada por el solicitante de la habilitación indefinida, citando el artículo concreto a que dicha ley orgánica se refiere, esto es al 57.1, y no remitirse “a lo dispuesto en el título V”. Y suprimirse el añadido de las obligaciones de los centros deportivos.

El apartado 2 ha de suprimirse en su totalidad por innecesario, ya que reproduce lo dispuesto en el artículo 28.2 de la LPAC. Además, el último párrafo –relativo a las potestades sancionadoras o de inspección- no guarda relación con la materia que nos ocupa.

El primer párrafo del apartado 3 regula la forma de presentación de la solicitud de habilitación indefinida. Y si se trata de sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, bastaría remitirse a lo dispuesto en los artículos 14.2 y 43 de la LPAC, sin necesidad de transcribir su contenido. Por ello, los párrafos tercero y cuarto de ese apartado 3 son innecesarios ya que reproducen nuevamente lo dispuesto en la LPAC sobre las notificaciones en el Sistema de Notificaciones

Electrónicas y sobre los certificados electrónicos en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto, dando una nueva redacción al precepto analizado.

En el artículo 18. Tramitación y resolución de los procedimientos iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, la frase relativa al órgano ante el que se interpondría el recurso de alzada “ante el superior jerárquico...” habría de sustituirse por el “consejero o viceconsejero competente”.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

En el artículo 20. Procedimiento para el reconocimiento de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados profesionales, apartado 3, la frase final añadida “según se establezca en la normativa de aplicación para el reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o a través de vías de aprendizaje no formales”, alarga innecesariamente ese apartado, dificulta su lectura y no añade nada a lo manifestado en la frase anterior, por lo que se insta su supresión.

En el apartado 4 ha de añadirse “de este reglamento” a continuación de la cita a los artículos 12 a 14.

El apartado 5, por razones de sistemática, debería ir a continuación del 3, ya que también es relativo al procedimiento.

En consecuencia, el actual apartado 4, pasaría a ser el último del artículo, por cuanto se refiere a las personas que ya han obtenido la acreditación y quieren ejercer la actividad profesional.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto

-Cuestiones formales y de técnica normativa.

Con carácter general y para todo el texto, se significa que las partes que se citen de la propia norma (v.gr. artículo, título...) deben figurar con minúscula inicial.

En la parte expositiva, el actual párrafo 4, figura “su” propia exposición de motivos de la Ley; ha de decir, “la” propia exposición de motivos de la Ley.

En el párrafo quinto del apartado I, el tiempo verbal “dictara” debe cambiarse a “dicte”, pues antes se emplea “habilita”, en cuanto a la disposición adicional segunda de la Ley 6/2016.

En el artículo 5.1 se dice: el titular de cualquier centro, entidad o instalación deportiva en “las” que se oferten o presten servicios deportivos “deberán” ... y debiera decir en “los” que se oferten y “deberá” pues este verbo se refiere al sujeto (titular de...) que está en singular.

En el artículo 5.3 se utiliza el verbo “repcionar”. Pues bien, la única acepción que figura en el diccionario de la lengua española es: “dicho de un aparato de radio o de televisión: Recibir las ondas de transmisión”. Por lo que ha de suprimirse, o cambiarse por otra palabra como “recibir”.

Entendemos que se refiere al artículo 7.3.

En el título del artículo 8, “Contenido y delimitación temporal de cobertura. Sumas aseguradas”, ha de introducirse el artículo “la” precediendo al sustantivo “cobertura”.

En el artículo 13.1: “En el caso de comunicar el ejercicio de varias actividades profesionales deberá realizar tantas comunicaciones como actividades”; ha de decirse “se deberán”.

En el artículo 14, figura como título “Documentación a aportar”, expresión ésta que es un galicismo y, en consecuencia, ha de sustituirse por otra; así, “Documentación que se debe aportar”.

En el artículo 20.2 deben figurar con mayúscula inicial, las materias de Evaluación y Acreditación.

Contestación:

Se atiende a lo observado y se modifica el proyecto de decreto en el sentido propuesto.

d) Evaluación ex post.

Dentro del primer trimestre de cada año, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Deportes, a propuesta de la unidad administrativa promotora, se evaluará los resultados obtenidos con la aplicación de la norma durante al año inmediatamente anterior, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. El informe será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En Madrid, a la fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES